



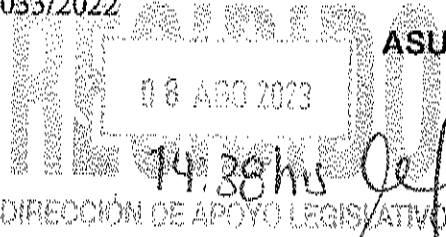
COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA "2023, AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD"

Handwritten initials or marks in the top right corner.

EXPEDIENTE NÚMERO: CPAPJ/033/2022

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA LXV LEGISLATURA

ASUNTO: DICTAMEN.



HONORABLE ASAMBLEA:

Las CC. Diputadas Lizett Arroyo Rodríguez, Nancy Natalia Benítez Zárate, Haydeé Irma Reyes Soto, María Luisa Matus Fuentes y el Diputado Noé Doroteo Castillejos, integrantes de la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia de la Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fundamento en lo establecido por los artículos 30 fracción III; 31 fracción X; 63; 65 fracción II; 66 fracción I; y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y, los artículos 26; 27 fracción XI y XV; 33; 34; 36; y 42 fracción II del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, derivado del estudio y análisis que esta Comisión Permanente realiza del expediente indicado al rubro; presentan a la consideración de este Honorable Pleno Legislativo el presente Dictamen con Proyecto de Decreto, de conformidad con los antecedentes y consideraciones siguientes:

I.- ANTECEDENTES:

1.- En fecha veinticinco de septiembre de dos mil doce, la Sexagésima Primera Legislatura del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, aprobó el decreto número 1352 mediante el cual se elige como Magistrada del Tribunal Superior de Justicia, a la ciudadana Maribel Mendoza Flores; por un periodo de ocho años, que comprende del veinticinco de septiembre de dos mil doce al veinticinco de septiembre de dos mil veinte.





COMISIÓN PERMANENTE DE
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA
"2023, AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD"

2.- Mediante acuerdo de fecha veintiocho de julio de dos mil veinte, la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia de la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado, instauró el proceso constitucional de reelección, ratificación o no de la Magistrada Maribel Mendoza Flores.

3.- Mediante oficio TSJ/128/2020 de fecha seis de agosto de dos mil veinte, el Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, Eduardo Pinacho Sánchez, remitió informe estadístico de la Magistrada Maribel Mendoza Flores.

4.- En fecha veintiocho de julio de dos mil veinte, la Comisión Dictaminadora acordó la comparecencia de la Magistrada Maribel Mendoza Flores para el veinte de agosto de dos mil veinte.

5.- En fecha de veinte de agosto de dos mil veinte, no compareció la Magistrada Maribel Mendoza Flores, pese a estar debidamente notificada, por lo que se se señalaron las quince horas del día veintiséis de agosto del año dos mil veinte para recibir su comparecencia.

6.- En fecha veintiséis de agosto del año dos mil veinte, se recibió certificado médico expedido por médico particular a favor de la Magistrada Maribel Mendoza Flores, con la finalidad de justificar su incomparecencia, por lo que nuevamente se señalaron las diez horas del día primero de septiembre de dos mil veinte para recibir su comparecencia.

- 7.- En fecha veintiocho de agosto de dos mil veinte, se recibió en esta Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia, escrito de la C. Magistrada Maribel Mendoza Flores, mediante el cual manifiesta comparecer por escrito y promueve incidente de recusación en contra de la Diputada Elisa Zepeda Lagunas, Presidenta de la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia de la Sexagésima Cuarta Legislatura del H. Congreso del Estado.
- 8.- En sesión ordinaria de fecha primero de septiembre de dos mil veinte, la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia de la Sexagésima Cuarta Legislatura del H. Congreso del Estado, dió cuenta con el escrito signado por la Magistrada Maribel Mendoza Flores, mediante el cual rinde su comparecencia por escrito e interpone recurso de recusación en contra de la Presidenta de la Comisión Dictaminadora.
- 9.- En fecha uno de septiembre de dos mil veinte la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia de la Sexagésima Cuarta Legislatura del H. Congreso del Estado, emite dictamen de no reelección de la Magistrada Maribel Mendoza Flores.
- 10.- En fecha siete de septiembre de dos mil veinte la Doctora Maribel Mendoza Flores, interpuso Juicio de Amparo que se tramitó en este Juzgado décimo de Distrito.
- 11.- En fecha veintiséis de febrero de dos mil veintiuno el C. Juez Décimo de Distrito dictó sentencia en el Juicio de Amparo.

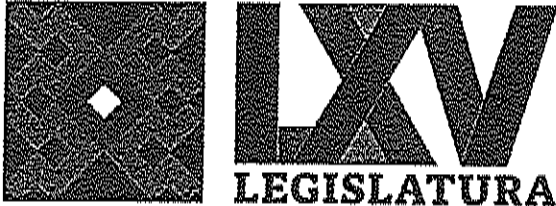
12.- Contra dicha resolución en fecha veintidós de marzo de dos mil veintiuno la Doctora Maribel Mendoza Flores interpuso recurso de revisión en contra de la sentencia del Juez Décimo de Distrito.

13.- En fecha once de febrero de dos mil veintidós, el Juez Décimo de Distrito, solicitó al H. Congreso del Estado de cumplimiento con la ejecutoria del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Decimotercer Circuito de fecha cuatro de febrero de dos mil veintidós, dictada en el toca 150/2021.

14.- En sesión ordinaria de fecha dieciséis de febrero de dos mil veintidós, la Mesa Directiva de este H. Congreso, turnó el oficio número LXV/AL/COM.PERM/2022 a esta Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia, para su estudio y dictamen.

15.- En fecha veinticinco de febrero de dos mil veintidós, la Directora de Servicios Jurídicos de la LXV Legislatura del H. Congreso del Estado, remite el oficio número LXV/SSP/DAJ/34/2022, mediante el cual, adjunta el oficio número 3852/2022, relativo al Juicio de Amparo 487/2020, del índice del Juzgado Décimo de Distrito, que contiene la resolución de fecha cuatro de febrero de dos mil veintidós, relativo al Juicio de amparo en revisión número 149/2021, relacionado con los Juicios de amparo 150/2021, 185/2021, 346/2021, incidente en revisión 274/2020 y recurso de queja 415/2020.

16.- En la Sexta Sesión ordinaria de la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia de la Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional del Estado, de fecha siete de marzo de dos mil veintidós, la Diputada Presidenta LIZETT ARROYO RODRÍGUEZ, dio lectura a la resolución del Juicio de amparo 487/2020 y de los amparos



COMISIÓN PERMANENTE DE
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA
"2023, AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD"

en revisión número 149/2021, relacionado con los Juicios de amparos 150/2021, 185/2021, 346/2021, incidente en revisión 274/2020 y recurso de queja 415/2020, y circuló copia de la misma a cada uno de sus integrantes, para su conocimiento y estudio.

17.- En fecha seis de abril de dos mil veintidós, por acuerdo de ésta Comisión Permanente, se dio cumplimiento parcial a la sentencia, dejando sin efecto el Decreto número 1680, para dictar uno nuevo.

18.- En fecha dieciséis de mayo de dos mil veintidós, ésta Comisión Permanente, emitió nuevo dictamen por el cual no ratifica o no reelige a la Dra. Maribel Mendoza Flores en el cargo de Magistrada del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca.

19.- En fecha veintiocho de octubre de dos mil veintidós, el C. Juez Décimo de Distrito determinó que no estaba cumplida la sentencia de amparo y turna el expediente al Tribunal Colegiado para el inicio del incidente de inejecución de sentencia.

20.- En fecha veintisiete de marzo de dos mil veintitrés el Tribunal Colegiado en materia Civil y Administrativo del Décimo Tercer Circuito en el Estado, ordena la reposición del procedimiento de ejecución de sentencia .

21.- Con base en lo anterior, se procede a analizar y dictaminar en relación a la reelección, ratificación o no de la Doctora Maribel Mendoza Flores como Magistrada integrante de la Primera Sala Penal y Especializada en Adolescentes del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca, y;

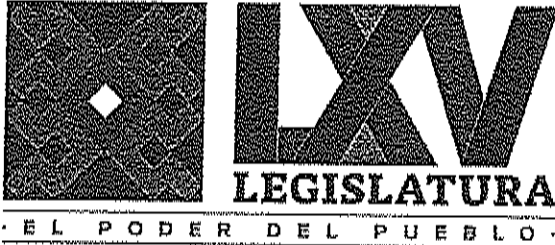
CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que en términos de lo dispuesto por los artículos 59, fracción XXVIII, 31, 33 primer párrafo y demás relativos y aplicables de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción III, 63 en relación con el 65 fracción II, 72 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 34, 42 fracción II, inciso c) y 64 fracción V, y demás relativos y aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca; este Poder Legislativo es competente para conocer y resolver sobre la reelección, ratificación o no, de la Doctora Maribel Mendoza Flores, como magistrada del Tribunal Superior de Justicia del Estado, apegándose necesariamente a las puntualizaciones siguientes:

- El Poder Legislativo del Estado de Oaxaca se deposita en un Congreso integrado por una Cámara de Diputados, conformada por 25 diputados electos según el principio de mayoría relativa en distritos electorales uninominales y 17 diputados que serán electos según el principio de representación proporcional mediante el sistema de lista votada en una sola circunscripción plurinominal y se sujetará a lo que en lo particular disponga la ley.
- El Congreso distribuye su trabajo en el Pleno, en comisiones permanentes y comisiones especiales; contando además con una Mesa Directiva, Junta de Coordinación Política, Conferencia Parlamentario y en sus periodos de receso con una Diputación Permanente, para el desempeño de sus funciones, siendo el Pleno su órgano supremo de decisión.



- La Mesa Directiva es el órgano de gobierno que representa la unidad del Poder Legislativo y deberá conducirse bajo los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, transparencia, ética e igualdad. La Presidencia de la Mesa Directiva conducirá las relaciones institucionales con los otros dos Poderes del Estado, los gobiernos de los demás Estados de la Federación, los Ayuntamientos y Consejos Municipales de los Municipios del Estado, así como los Poderes de la Unión.
- Las Comisiones son órganos colegiados constituidos por el Pleno, para el estudio de los asuntos, cuyo principal objetivo es la elaboración de dictámenes, informes, opiniones o resoluciones, a fin de contribuir al cumplimiento de las atribuciones y obligaciones constitucionales y legales del Congreso. La organización y funcionamiento de dichas comisiones se regulará de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Legislativo y su Reglamento.
- Dichas Comisiones tendrán la competencia que les corresponde en lo general a las otorgadas a las Dependencias y Entidades de la Administración Pública local, la derivada de su denominación en materia parlamentaria y las que se determinen específicamente en el Reglamento.
- Para sesionar, las comisiones deberán contar con la presencia de por lo menos tres de sus integrantes. Las convocatorias a reunión de comisión



deberán emitirse de conformidad con lo establecido para tal efecto en el Reglamento.

- Las Comisiones resolverán por escrito acerca de los asuntos que se le turnen y en los casos en que se requiera de un dictamen, para únicamente proponer la resolución que en su concepto deba tomarse, reduciéndola a proposiciones o artículos claros y sencillos que puedan sujetarse a votación del pleno.
- Las comisiones formularán por escrito sus dictámenes, fundándose en las constancias del expediente, integrándose de dos partes, una expositiva y una resolutive. En la primera parte se expondrán los fundamentos de la resolución, y en la segunda se presentarán proposiciones claras y sencillas que puedan sujetarse a la deliberación del Pleno; ya se trate de proyectos de decretos, acuerdos o cualquier tipo de asuntos que se hayan sometido a la Comisión para su estudio y dictamen.
- El dictamen podrá proponer la aprobación total o parcial del asunto o asuntos que le dieron origen, o bien, proponer su desechamiento. Cuando se dictamine parcialmente un asunto, el resto se tendrá por resuelto en el mismo sentido del dictamen emitido, y todo el asunto se considerará como total y definitivamente concluido.



- El dictamen será válido sólo cuando la comisión o comisiones discutan un asunto y éste se apruebe, conteniendo la firma a favor, de por lo menos tres de sus integrantes.
- Todo dictamen aprobado en sentido positivo por el Pleno se denominará ley o decreto, según corresponda. Deberá ser remitido inmediatamente al Titular del Poder Ejecutivo para sus efectos constitucionales.

SEGUNDO. Previo al análisis de la competencia de esta Comisión permanente, resulta necesario pronunciarse respecto al escrito presentado el primero de septiembre de dos mil veinte; por la magistrada Maribel Mendoza Flores, en la que opone la **excepción de incompetencia** de este órgano colegiado; y tomando en consideración que la competencia es una garantía que tutela el derecho humano de legalidad y de seguridad jurídica, que derivada del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, por tanto, es una cuestión de orden público, es pertinente analizar en primer término lo establecido por el artículo 116 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece

Artículo 116.- El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

(...)

III. El Poder Judicial de los Estados se ejercerá por los tribunales que establezcan las Constituciones respectivas.

La independencia de los magistrados y jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por las Constituciones y las Leyes Orgánicas de los Estados, las cuales establecerán las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados.

Los Magistrados integrantes de los Poderes Judiciales Locales, deberán reunir los requisitos señalados por las fracciones I a V del artículo 95 de esta Constitución. No podrán ser Magistrados las personas que hayan ocupado el cargo de Secretario o su equivalente, Procurador de Justicia o Diputado Local, en sus respectivos Estados, durante el año previo al día de la designación.

Los nombramientos de los magistrados y jueces integrantes de los Poderes Judiciales Locales serán hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.

Los magistrados durarán en el ejercicio de su encargo el tiempo que señalen las Constituciones Locales, podrán ser reelectos, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados (**negritas y subrayado propio**).

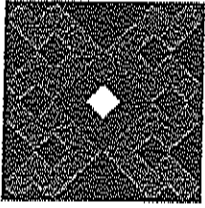
Por su parte, el artículo 102 in fine de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca establece:

Artículo 102.- Para nombrar a las personas que ocuparán las magistraturas del Tribunal Superior de Justicia la persona titular de la Gubernatura del Estado emitirá una convocatoria pública para la selección de aspirantes, de conformidad con los requisitos señalados en el artículo anterior.

El Consejo de la Judicatura certificará el cumplimiento de los requisitos de ley y aplicará los exámenes de oposición. Una vez concluidos éstos, remitirá al Gobernador del Estado una lista que contenga ocho candidatos, de los cuales el Gobernador enviará una terna al Congreso del Estado para que elija a quien debe ser Magistrado.

En caso de que el Congreso del Estado rechace la terna propuesta, el titular del ejecutivo enviará otra, de la lista elaborada por el Consejo de la Judicatura.

Todos los Magistrados, con excepción del Magistrado Presidente y del Magistrado Consejero de la Judicatura, deberán integrar sala, durarán en el



LEGISLATURA

COMISIÓN PERMANENTE DE
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA
"2023, AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD"

ejercicio de su cargo ocho años, podrán ser reelectos por un periodo igual, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos del artículo 117 de esta Constitución y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca; podrán jubilarse en los términos que señale la Ley respectiva.

Así también resulta pertinente enunciar lo establecido en la letra "c" fracción II del artículo 42 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, que al texto dice:

"...ARTÍCULO 42. El Congreso contará con las comisiones permanentes previstas en el artículo 65 de la Ley, las que analizarán y dictaminarán las iniciativas que deriven de su denominación, y las que les correspondan dentro del ámbito de su competencia, en concordancia con las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal y los Órganos Constitucionales Autónomos.

Las comisiones permanentes podrán aumentarse o disminuirse a juicio de la Legislatura.

Las comisiones tendrán las siguientes obligaciones y atribuciones:

II. Administración y Procuración de Justicia; le corresponde el dictamen y conocimiento de los siguientes asuntos:



COMISIÓN PERMANENTE DE
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA
"2023, AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD"

a. Los que se refieran a las iniciativas de ley o modificaciones, relacionadas con la legislación civil o penal y administrativa, en materia de procuración e impartición de justicia;

b. Los relativos a proyectos de modificaciones a las leyes Orgánicas del Poder Judicial, del Tribunal de Justicia Administrativa y de la Fiscalía General del Estado;

c. Los referentes a los nombramientos de Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Justicia Administrativa (subrayado y negrita propio);

"... d, e..."

f. Las demás que le confiera este reglamento, las Leyes aplicables o los Acuerdos Parlamentarios y las que correspondan a su denominación. (subrayado y negrita propio);

En ese mismo sentido se transcribe el artículo 64 del mismo dispositivo legal que al texto dice:

ARTÍCULO 64. El dictamen es un acto legislativo colegiado a través del cual, una o más comisiones facultadas presentan una opinión técnica calificada por escrito, para aprobar o desechar los siguientes asuntos:

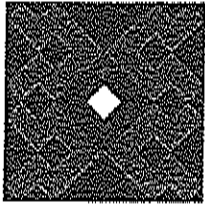
- I. *Proyectos de Ley o Decretos;*
- II. *Observaciones hechas por el Titular del Poder Ejecutivo a proyectos de ley o decreto;*
- III. *Cuenta Pública;*
- IV. *Proposiciones con punto de acuerdo;*
- V. *Ratificaciones de servidores públicos o nombramientos de integrantes de órganos constitucionales autónomos, y;*
- VI. *Solicitudes de permiso en términos de lo dispuesto por el artículo 81 de la Constitución Local.*

También es importante el estudio del artículo 7o. de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca:

"...Artículo 7. Para ser magistrado del Tribunal Superior de Justicia se requiere; ser nombrado en los términos señalados por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y satisfacer los requisitos que la misma exige. ..."

Con base en los dispositivos legales expuestos, no le asiste la razón a la Doctora Maribel Mendoza Flores al oponer la excepción de incompetencia por escrito de fecha primero de septiembre de dos mil veinte, en el que sustancialmente refiere:

- 1) Dentro de las facultades de ésta Comisión no se encuentra lo referente al procedimiento de ratificación o no ratificación del cargo



LEGISLATURA

de magistrado del Tribunal Superior de Justicia, ni la correspondiente a la emisión del dictamen de evaluación ya referido, sino únicamente está facultada para emitir el dictamen referente a los nombramientos de magistrados del Tribunal Superior de Justicia.

La afirmación anterior es incorrecta, pues en primer término es necesario precisar que la propia Constitución Federal, en su artículo 116 fracción III, establece que el cargo de magistrada o magistrado no es vitalicio, pues deben durar en su encargo el tiempo que establezcan las constituciones locales, que para el caso del Estado de Oaxaca, será de ocho años, y que en su caso, podrán ser reelectos, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados, tal y como lo establece el numeral 102 de la Constitución Local.

Ahora bien, no debe pasarse por alto que el Congreso del Estado conserva íntegras sus facultades para la reelección y/o ratificación, pues el propio numeral 59 fracción XXVIII de la Constitución para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, establece que es el Congreso del Estado, tiene como facultades, entre otras, el de elegir a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, de conformidad con lo establecido por el artículo 102 de esta Constitución, numeral que considera tanto la **elección como la reelección.**



De esta manera el Congreso tiene amplias facultades para nombrar y reelegir a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, por lo que el incidente planteado por la Dra. Maribel Mendoza Flores resulta improcedente, pues no limita al Congreso del Estado determinar únicamente sobre el nombramiento, sino que la Constitución local le concede facultades para la reelección, ratificación o no de los magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado, siendo este un acto discrecional dentro de los pesos y contrapesos que prevén las constituciones tanto general como local.

Así las cosas, la reelección y/o ratificación ha sido concebida como una institución jurídica mediante la cual se determina si un funcionario judicial debe continuar o no en el cargo que venía desempeñando. Por lo mismo, se dimensiona como un derecho del servidor público y, de igual modo, como una garantía a favor de la sociedad, ya que ésta tiene derecho a contar con funcionarios idóneos que aseguren una administración de justicia pronta, completa, gratuita e imparcial.

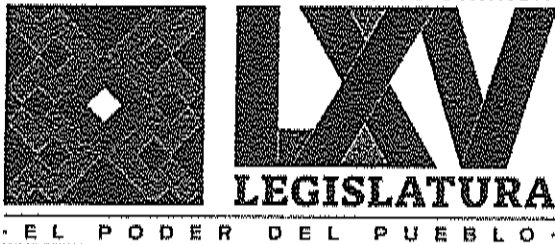
Cabe destacar, que a diferencia de la designación –o primer nombramiento, la reelección y/o ratificación –o segundo nombramiento–, no depende de la voluntad discrecional del órgano a quien se encomienda, pues para que tenga lugar es necesario que se realice una evaluación objetiva, avalada mediante pruebas del desempeño que ha tenido el funcionario judicial en el periodo de su mandato, que permitan determinar su idoneidad para permanecer en el cargo, lo que lo llevará a que sea o no reelecto y/o ratificado.



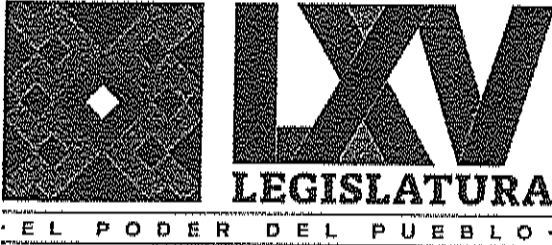
Esto significa que la "evaluación objetiva" sobre la reelección y/o ratificación de la Doctora MARIBEL MENDOZA FLORES y respecto de la cual la sociedad está interesada, al ser un acto administrativo de orden público de naturaleza imperativa, debe quedar sustentado en un dictamen escrito, como el presente, en cuya emisión debe fundarse y motivarse la determinación que se adopte, exponiéndose las razones sustantivas, objetivas y razonables acerca de la actuación ética y profesional de la funcionaria judicial sujeta a reelección y/o ratificación, de no ser de esa manera se le estaría vulnerando su derecho a la seguridad jurídica.

Sirve de sustento las siguientes tesis:

RATIFICACIÓN O REELECCIÓN DE FUNCIONARIOS JUDICIALES (MAGISTRADOS DE TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA LOCALES, ARTÍCULO 116, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL). CARACTERÍSTICAS Y NOTAS BÁSICAS. *La ratificación es una institución jurídica mediante la cual se confirma a un juzgador, previa evaluación objetiva de su actuación en el cargo que venía desempeñando para determinar si continuará en el mismo o no. Surge en función directa de la actuación del funcionario judicial durante el tiempo de su encargo, siempre y cuando haya demostrado que en el desempeño de éste, actuó permanentemente con diligencia, excelencia profesional y honestidad invulnerable, de manera que puede caracterizarse como un derecho a favor del funcionario judicial que se traduce en que se tome en cuenta el tiempo ejercido como juzgador y en conocer el resultado obtenido en su evaluación. No depende de la voluntad discrecional de los órganos a quienes se encomienda, sino del ejercicio responsable de una evaluación objetiva que implique el respeto a los principios de independencia y autonomía*



*jurisdiccionales. Mantiene una dualidad de caracteres en tanto es, al mismo tiempo, un derecho del servidor jurisdiccional y una garantía que opere a favor de la sociedad ya que ésta tiene derecho a contar con juzgadores idóneos que aseguren una impartición de justicia pronta, completa, gratuita e imparcial. **No se produce de manera automática, pues para que tenga lugar, y en tanto surge con motivo del desempeño que ha tenido un servidor jurisdiccional en el lapso de tiempo que dure su mandato, es necesario realizar una evaluación, en la que el órgano y órganos competentes o facultados para decidir sobre ésta, se encuentran obligados a llevar un seguimiento de la actuación del funcionario en el desempeño de su cargo para poder evaluar y determinar su idoneidad para permanecer o no en el cargo de Magistrado, lo que lo llevará a que sea o no ratificado. Esto último debe estar avalado mediante las pruebas relativas que comprueben el correcto uso, por parte de los órganos de poder a quienes se les otorgue la facultad de decidir sobre la ratificación, de tal atribución, para así comprobar que el ejercicio de dicha facultad no fue de manera arbitraria. La evaluación sobre la ratificación o reelección a que tiene derecho el juzgador y respecto de la cual la sociedad está interesada, es un acto administrativo de orden público de naturaleza imperativa, que se concreta con la emisión de dictámenes escritos, en los cuales el órgano u órganos que tienen la atribución de decidir sobre la ratificación o no en el cargo de los Magistrados, precisen de manera debidamente fundada y motivada las razones sustantivas, objetivas y razonables de su determinación, y su justificación es el interés que tiene la sociedad en conocer la actuación ética y profesional de los funcionarios judiciales que tienen a su cargo la impartición de justicia. Así entonces, el cargo de Magistrado no concluye por el solo transcurso del tiempo previsto en las Constituciones Locales relativas para la duración del cargo, pues ello atentaría contra el principio de seguridad y estabilidad en la duración del cargo que se consagra como una de las formas de garantizar la independencia y autonomía judicial al impedirse que continúen en el ejercicio del cargo de funcionarios judiciales idóneos. También se contrariaría el principio de carrera judicial establecido en la Constitución Federal, en el que una de sus características es la permanencia de los***



funcionarios en los cargos como presupuesto de una eficaz administración de justicia. Estas son las características y notas básicas de la ratificación o reelección de los funcionarios judiciales, en concreto, de los Magistrados que integran los Poderes Judiciales Locales. [Controversia constitucional 4/2005. Época: Novena Época. Registro: 175818. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Febrero de 2006. Materia(s): Constitucional. Tesis: P./J. 22/2006. Página: 1535]

Registro digital: 175819, Instancia: Pleno, Novena Época, Materias(s): Constitucional, Tesis: P./J. 24/2006, fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Febrero de 2006, página 1534, Tipo: **Jurisprudencia**

RATIFICACIÓN O REELECCIÓN DE FUNCIONARIOS JUDICIALES LOCALES. SU FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.

Las garantías constitucionales de fundamentación y motivación, tratándose de los actos de las autoridades encargadas de emitir los dictámenes de ratificación de Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia de los Estados, deben surtirse de la siguiente manera: 1. Debe existir una norma legal que otorgue a dicha autoridad la facultad de actuar en determinado sentido, es decir, debe respetarse la delimitación constitucional y legal de la esfera competencial de las autoridades. 2. La referida autoridad debe desplegar su actuación como lo establezca la ley, y en caso de que no exista disposición alguna en ese sentido, podrá determinarse por aquélla, pero siempre en pleno respeto al artículo 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 3. Deben existir los antecedentes fácticos o circunstancias de hecho que permitan colegir que procedía que las autoridades emisoras del acto actuaran en ese sentido, es decir, que se den los supuestos de hecho necesarios para activar el ejercicio de esas competencias. 4. En la emisión del acto deben explicarse sustantiva y expresamente,



COMISIÓN PERMANENTE DE
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA
"2023, AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD"

así como de una manera objetiva y razonable, los motivos por los que la autoridad emisora determinó la ratificación o no ratificación de los funcionarios judiciales correspondientes y, además, deberá realizarse en forma personalizada e individualizada, refiriéndose a la actuación en el desempeño del cargo de cada uno de ellos, es decir, debe existir una motivación reforzada de los actos de autoridad. 5. La emisión del dictamen de ratificación o no ratificación es obligatoria y deberá realizarse por escrito, con la finalidad de que tanto el funcionario judicial que se encuentre en el supuesto, como la sociedad, tengan pleno conocimiento respecto de los motivos por los que la autoridad competente determinó ratificar o no a dicho funcionario judicial, por tanto, la decisión correspondiente debe hacerse del conocimiento del funcionario, mediante notificación personal, y de la sociedad en general, mediante su publicación en el Periódico Oficial de la entidad.

Controversia constitucional 4/2005. Poder Judicial del Estado de Tlaxcala. 13 de octubre de 2005. Unanimidad de diez votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Laura Patricia Rojas Zamudio.

El Tribunal Pleno, el tres de enero en curso, aprobó, con el número 24/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a tres de enero de dos mil seis.

Conforme a lo anterior, el Congreso del Estado como órgano colegiado, distribuye sus cargas laborales en comisiones permanentes, a las cuales la Mesa Directiva acuerda el turno de los expedientes que conocerán las comisiones, siempre que, siendo el caso de la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia, órgano legislativo que se encarga de

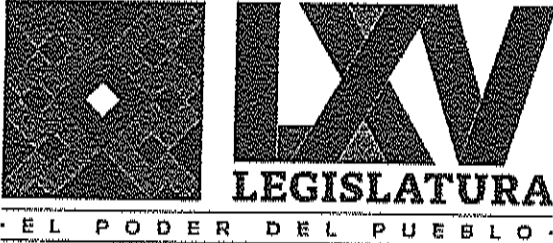


dictaminar todo lo referente a los nombramientos de los magistrados del Tribunal Superior de Justicia, destacando que no simplemente conoce del nombramiento, cobra aplicación por identidad jurídica la siguiente tesis aislada con el rubro:

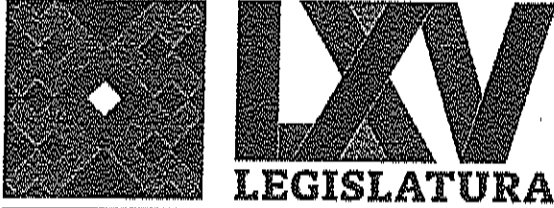
Registro digital: 2008453, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: XI.1o.A.T.40 A (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 15, Febrero de 2015, Tomo III, página 2659, Tipo: Aislada

CONSEJO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN. NO ESTÁ IMPEDIDO PARA SANCIONAR CON LA DESTITUCIÓN DE SU ENCARGO A UN SECRETARIO DE ACUERDOS DE LAS SALAS DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA A QUIEN DESIGNÓ PARA EJERCER PROVISIONALMENTE LAS FUNCIONES DE MAGISTRADO, POR SU ACTUACIÓN COMO JUZGADOR DE APELACIÓN.

Del artículo 79, cuarto párrafo, de la Constitución Política y de la interpretación sistemática, teleológica y funcional de los preceptos 77, fracción XXV, 149 y 150 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, ambas del Estado de Michoacán, se colige que el Consejo del Poder Judicial de la entidad no sólo está facultado, sino que debe sancionar a los Magistrados cuando -derivado de la evaluación permanente- advierta que incurrieron en causales de responsabilidad, previo procedimiento; pero si la sanción procedente es la privación del encargo o la inhabilitación, está impedido para imponerla, por lo que deberá comunicar esa circunstancia al Congreso Local, para que sea éste quien resuelva, por ser quien los nombra y reelige.



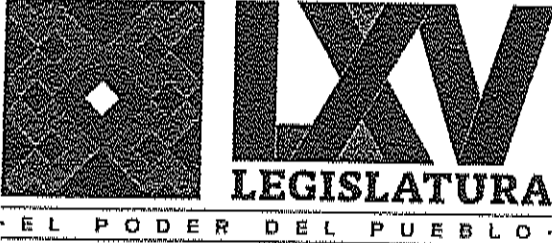
en términos de los artículos 44, fracciones XXI y XXII, 77, segundo párrafo y 79, primer párrafo, de la Constitución estatal. De lo anterior se sigue que ésta, por virtud de su jerarquía, habrá de imperar sobre la normativa secundaria que pueda disponer lo contrario, dado que, al ser producto de la actividad legislativa ordinaria, debe ajustarse a aquélla, máxime que el artículo 151, primer párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado así lo prevé. En estas condiciones, la imposibilidad del Consejo del Poder Judicial para aplicar a los Magistrados las sanciones indicadas, sólo opera para quienes fueron electos o reelectos constitucionalmente por el Congreso. Por tanto, si un secretario de Acuerdos de las Salas del Supremo Tribunal de Justicia fue designado por el propio consejo para ejercer provisionalmente las funciones de Magistrado, dicho órgano no está impedido para someterlo al procedimiento administrativo de responsabilidades y, en su caso, imponerle como sanción la destitución de su encargo por su actuación como juzgador de apelación, dado que se ubica en el renglón amplio de los demás funcionarios judiciales a que se refiere el artículo 150 de la ley orgánica aludida. Lo anterior es así, porque la razón que subyace en términos teleológicos para que el Congreso del Estado sea el único facultado para destituir a un Magistrado, obedece al sistema de mutuo equilibrio que se busca entre los tres poderes constitucionales, doctrinalmente conocido como de "pesos y contrapesos", en el que uno goza de ciertos deberes de control sobre los otros, pues sólo en esa medida se torna comprensible que, por disposición de la norma constitucional local, el Legislativo sea el facultado para elegir, reelegir y privar de su encargo a los titulares de un diverso poder, lo cual cobra consistencia jurídica a la luz del aforismo jurídico que establece que quien



COMISIÓN PERMANENTE DE
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA
"2023, AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD"

puede lo más, puede lo menos, cuya aplicación se encuentra permitida por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese sentido, resulta válido interpretar el tercer párrafo del artículo 17 de la Constitución General de la República, armonizándolo con los artículos 59 fracción XXVIII y 102 de la Constitución Local, así como los diversos artículos 65 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca y 42 fracción II letra "c" del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, para sostener que con el fin de privilegiar el debido proceso, así como el derecho de audiencia, la expresión "elegir y reelegir a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia" implica la facultad discrecional de ésta comisión dictaminadora para emitir un dictamen y del Pleno del Congreso en la aprobación o nó del mismo; esto es así, pues la legislación establece que la elección o designación por primera vez se hace a través de un dictamen elaborado por ésta comisión dictaminadora y pasa al pleno para su eventual aprobación, por lo que a nada práctico llevaría establecer que ésta Comisión Permanente solo tenga facultades para elegir y no para reelegir o ratificar, de ser así, en el supuesto no concedido que la quejosa pudiese ser ratificada, no se podría emitir un dictamen debido a que ésta comisión no tendría facultades para hacerlo, por lo anterior se concluye que su argumento es meramente legaloide, pues aun cuando el texto legal no distingue entre elección y reelección; si ésta Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia es competente para conocer del trámite para la elección de Magistrados, resulta inconcuso que también es competente para dictaminar acerca de la reelección de Magistrados en términos de los numerales arriba indicados, operando así la regla que si la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia es competente para emitir



dictamen de elección de Magistrado puede validamente dictaminar sobre su reelección, con base en el silogismo jurídico "el que puede lo más puede lo menos".

Ello tiene sustento legal en el artículo 42 del Reglamento Interior del Congreso que textualmente dice:

ARTÍCULO 42. El Congreso contará con las comisiones permanentes previstas en el artículo 65 de la Ley, las que analizarán y dictaminarán las iniciativas que deriven de su denominación, y las que les correspondan dentro del ámbito de su competencia, en concordancia con las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal y los Órganos Constitucionales Autónomos.

Por otra parte, el argumento de la quejosa basado en:

2.- que la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia, de iniciativa propia determinó que antes de culminar el periodo para el que fue electa, debía emitir un dictamen de evaluación en el que se precisaran las causas por las que se consideraba que debía o no ser ratificada en el cargo de magistrada. En consecuencia, resultaba improcedente el acuerdo dictado por la citada comisión, ya que el órgano competente para conocer del proceso de ratificación de magistrado o magistrada sería el Congreso del Estado, en ese supuesto resultaba necesario que la Mesa directiva del pleno del Congreso del Estado, a través del turno correspondiente, emitiera la resolución de trámite dictada por su presidente durante una de sus sesiones, para luego someter al máximo órgano de decisión del citado congreso, el

asunto referente al proceso de ratificación o no ratificación en el cargo de magistrada.

En atención a lo anterior, si bien es cierto que conforme a la fracción VII del artículo 39 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo establece que una de las atribuciones de la presidencia de la Mesa Directa, consiste en dar curso a los oficios y peticiones que se dirijan a la Legislatura, no menos cierto es que de conformidad con la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, dentro de las facultades y atribuciones de la Doctora Maribel Mendoza Flores al ser integrante del Tribunal Superior de Justicia, se encontraba la de respetar y garantizar la supremacía y control de la Constitución tanto Local como Federal, y en el presente caso ella como perita en derecho, sabe con exactitud el contenido del diverso numeral 102, el cual señala en su porción normativa que el cargo de magistrada o magistrado fenece a los ocho años, con la posibilidad de ser ratificada, lo que no significa que dicha ratificación o reelección sea obligatoria, pues claramente el precepto citado, debe entenderse como potestativo y no imperativo, pues de ser imperativo diría: "tendrán que ser reelectos o reelegidos", sino que cuenten con la garantía que al terminar el periodo de su encargo, puedan ser evaluados por las autoridades competentes, y en caso de haber demostrado que durante el desempeño de su cargo éste lo realizaron con honorabilidad, excelencia, honestidad y diligencia, puedan ser ratificados.

Por lo tanto, si la Dra. Maribel Mendoza Flores, hubiese respetado el mandato constitucional mostrando su interés en ser ratificada en el cargo de Magistrada, así lo hubiese comunicado por escrito al Congreso del Estado de Oaxaca, y



COMISIÓN PERMANENTE DE
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA
"2023, AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD"

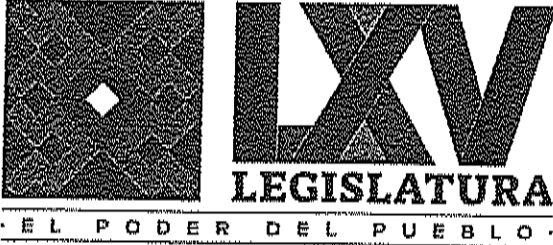
consecuentemente la Mesa Directiva, lo hubiera turnado a la Comisión Dictaminadora; sin embargo, ante la omisión deliberada de la Dra. Maribel Mendoza Flores, tuvo que ser la propia Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia quien tomó la iniciativa de incoar el procedimiento de reelección para no dejar de observar el mandato constitucional, pues la ratificación de magistrados es un acto de interés público, debido a que los justiciables tienen el derecho que los impartidores de justicia sean debidamente evaluados para garantizar su derecho a recibir una justicia de calidad, por ello fue éste órgano legislativo quien ejerció su obligación constitucional y legal para iniciar el procedimiento de evaluación de la Dra. Maribel Mendoza Flores y así garantizar a la sociedad en general, contar con impartidores de justicia idóneos que tengan como premisa otorgar justicia pronta, completa, gratuita, imparcial y profesional, a través de un proceso de evaluación, que permita conocer que el servidor público judicial reúna todos los requisitos constitucionales para desempeñarse como magistrado, conforme al numeral 102 de la Constitución Local, razón por la que en cumplimiento al mandato Constitucional establecido en el artículo 59 fracción XXVIII, cobra aplicación la siguiente jurisprudencia con el rubro:

Registro digital: 192147, Instancia: Pleno, Novena Época, Materias(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: P. XXXIV/2000, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Marzo de 2000, página 102, Tipo: Aislada

RATIFICACIÓN DE JUECES DE DISTRITO Y MAGISTRADOS DE CIRCUITO. ES UNA GARANTÍA DE ESTABILIDAD EN EL CARGO Y PRINCIPALMENTE UNA GARANTÍA A LA SOCIEDAD DE CONTAR CON SERVIDORES IDÓNEOS PARA

IMPARTIR JUSTICIA PRONTA, COMPLETA, IMPARCIAL Y GRATUITA QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

*De un análisis armónico y sistemático de los artículos 17, 97, primer párrafo y 100, sexto párrafo, de la Constitución Federal, y 105 y 121 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se advierte que la ratificación de los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito constituye una institución para que estos altos funcionarios judiciales puedan adquirir estabilidad en el cargo público que detentan previa satisfacción de determinados requisitos, pero **principalmente constituye una garantía de la sociedad de contar con servidores idóneos para impartir justicia.** Esto es así, ya que para que proceda la ratificación, el funcionario debe haber desempeñado el encargo durante seis años y se debe atender a su desempeño en la función, al resultado de las visitas de inspección que se le hayan practicado durante su gestión, al grado académico, cursos de actualización y de especialización que tenga, el que no haya sido sancionado por falta grave con motivo de una queja administrativa y a los demás que se estimen convenientes para evaluar al funcionario; y, por otra parte, debe tenerse presente que estos cargos forman parte de la carrera judicial en la que rigen los principios de excelencia, profesionalismo, objetividad, imparcialidad, independencia y antigüedad, en su caso; todo lo cual tiene como fin último el garantizar que la impartición de justicia sea expedita, pronta, completa, imparcial y gratuita, en los términos que lo consigna el artículo 17 constitucional, lo que es responsabilidad directa del funcionario judicial.*

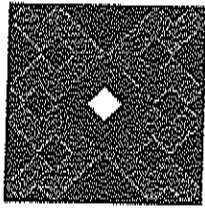


Revisión administrativa (Consejo) 20/97. 29 de noviembre de 1999. Unanimidad de nueve votos. Impedimento legal: Juan Díaz Romero y José Vicente Aguiraco Alemán. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Osmar Armando Cruz Quiroz.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintinueve de febrero en curso, aprobó, con el número XXXIV/2000, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintinueve de febrero de dos mil.

Por otra parte, ni la Ley Orgánica del Poder Legislativo, ni el Reglamento Interior del Congreso determinan la estructura del procedimiento de ratificación o reelección de Magistrados, y acorde al principio jurídico que establece "donde la ley no distingue, el juzgador no debe distinguir", es decir; dentro de la práctica parlamentaria y acorde al principio de pesos y contrapesos del sistema político mexicano, dentro de las funciones que tienen las legislaturas estatales se encuentra las de vigilancia hacia los otros poderes del Estado, al ser la representación popular dónde reside la soberanía nacional, de conformidad con el artículo 39 de la Constitución General de la República.

Artículo 39. La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.



LXV
LEGISLATURA

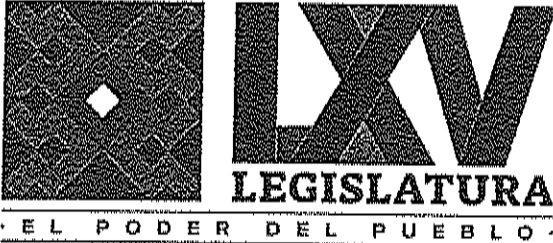
COMISIÓN PERMANENTE DE
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA
"2023, AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD"

De lo anterior vertido se establece la competencia de ésta Comisión dictaminadora para conocer del procedimiento de reelección o ratificación, pues de conformidad con el artículo 42 del Reglamento Interior del Congreso, al establecer que las comisiones permanentes **dictaminarán los asuntos que deriven de su denominación**, dicha porción normativa concede a esta Comisión Dictaminadora una amplia competencia en todos aquellos asuntos que versen con la procuración e impartición de justicia como lo es el proceso de evaluación de Magistrados del Tribunal Superior de Justicia; lo cual no compete a la **Mesa Directiva**, pues dicho sea de paso, dicho órgano legislativo tiene funciones distintas a la dictaminación de iniciativas, y sus funciones y atribuciones están claramente definidas en los artículos 36 y 37 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

ARTÍCULO 36. La Mesa Directiva deberá conducir las sesiones y asegurar el debido desarrollo de los debates, discusiones y votaciones garantizando que en los trabajos legislativos prevalezca lo dispuesto en la Constitución Local, esta Ley, su Reglamento y los Acuerdos Parlamentarios correspondientes.

ARTÍCULO 37. La Mesa Directiva, como órgano colegiado, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Someter a consideración del Pleno el Acuerdo Parlamentario que contenga el calendario de sesiones de cada periodo ordinario, así como la hora para su realización;*
- II. Requerir a las Comisiones, a través del Presidente, para que dictaminen los asuntos sometidos a su consideración para el caso de que haya transcurrido en*



- exceso el plazo establecido para tal efecto en términos de lo dispuesto por la Constitución Local, la presente Ley y su Reglamento;
- III. En caso de ser necesario modificar la fecha de alguna sesión prevista en el calendario aprobado, bastará el acuerdo de la Conferencia Parlamentaria, mismo que deberá ser dado a conocer previa y oportunamente a los Diputados;
- IV. Realizar la interpretación de esta Ley y los demás ordenamientos internos relativos a la actividad parlamentaria que se requiera para el cumplimiento de sus atribuciones, así como para la adecuada conducción de las sesiones;
- V. Determinar durante las sesiones las formas que puedan adoptarse en los debates, discusiones y deliberaciones, tomando en cuenta las propuestas de la Jucopo;
- VI. Desahogar y cumplir el orden del día establecido para las sesiones en los términos aprobados por el Pleno, integrando los asuntos por desahogar de acuerdo al orden establecido en el Reglamento;
- VII. Cuidar que las propuestas, dictámenes, mociones, comunicados y demás escritos presentados, cumplan con las normas que regulan su formulación y presentación;
- VIII. Aplicar las sanciones con relación a las conductas que atenten contra la disciplina parlamentaria;
- IX. Dar curso correspondiente a los acuerdos y determinaciones del Pleno, y;
- X. La demás que le atribuyan esta Ley, su Reglamento, los ordenamientos aplicables y los Acuerdos Parlamentarios.

TERCERO.- En cuanto al incidente de recusación planteado por la Dra. Maribel Mendoza Flores, en contra de la C. Elisa Zepeda Lagunas, quien se

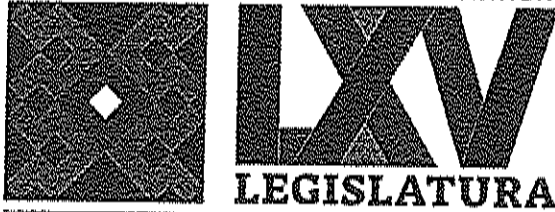


COMISIÓN PERMANENTE DE
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA
"2023, AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD"

desempeñó como Presidenta de esta Comisión Permanente, lo interpone como si el procedimiento de reelección o ratificación de magistrados, se tratara de una controversia litigiosa entre partes, pretendiendo con ello desvirtuar la finalidad de la evaluación a que se refiere el artículo 102 de la Constitución Particular del Estado, cabe resaltar que la Dra. Maribel Mendoza Flores, al rendir la protesta al cargo de Magistrada del Tribunal Superior de Justicia se comprometió a respetar y obedecer; es así que la interposición de recursos frívolos e improcedentes se basan en apreciaciones subjetivas que están por debajo del mandato constitucional y el deber de todo Magistrado de conducirse con pleno respeto a la legalidad, de lo contrario la renuencia a someterse al control constitucional implica, de suyo, una conducta reprochable que genera anarquismo, pues la insubordinación al mandato constitucional no es propio de un servidor público y menos de quien imparte justicia dentro del Estado.

El artículo 140 de la Constitución Particular del Estado señala:

Artículo 140.- Todo funcionario o empleado público, sin excepción alguna y antes de tomar posesión de su cargo, otorgará la protesta legal, de acuerdo con las siguientes fórmulas: El Gobernador del Estado protestará en los términos siguientes: "Protesto respetar y hacer cumplir la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, las leyes que de una y otra emanen, y los tratados internacionales en general y en materia de derechos humanos de los que el Estado Mexicano sea parte, y cumplir fiel y patrióticamente con los deberes de mi encargo mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión y del Estado y si no lo hiciere así, que la

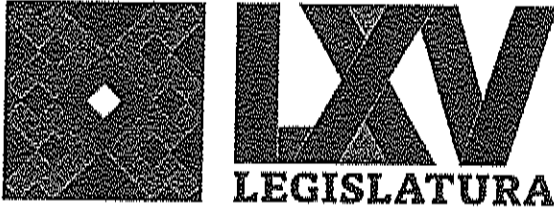


Nación y el Estado me lo demanden". Los demás funcionarios y empleados rendirán la protesta ante quien corresponda en la siguiente forma: La autoridad que reciba la protesta dirá: "¿Protestáis respetar y hacer cumplir la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la particular del Estado, las leyes que de una y otra emanen, y los tratados internacionales en general y en materia de derechos humanos de los que el Estado Mexicano sea parte, y cumplir leal y patrióticamente con los deberes del cargo de ... que el Estado os ha conferido?". El interrogado contestará: "Sí, protesto".

Acto continuo, la misma autoridad que tome la protesta dirá: "Si no lo hicieréis así, que la Nación y el Estado os lo demanden".

Los servidores públicos que la ley determine deberán someterse para su ingreso y permanencia en el servicio público a exámenes de control de confianza. El Congreso del Estado expedirá una ley que en razón de esta disposición establezca las bases y procedimientos para tal efecto.

Luego, si el procedimiento de evaluación está previsto por el artículo 102 de la Constitución Local, entonces los Magistrados deben someterse a lo mandado por la norma constitucional y de forma diligente deben comparecer para dar continuación al proceso de reelección o ratificación del cargo de magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca, por el contrario, al interponer recursos para evitar dar cumplimiento al mandato constitucional



implica un litigio, palabra que definen los autores como "resistencia o rehuir de" :

Carnelutti expresa respecto del litigio lo siguiente: "Llamo litigio al conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y por la resistencia del otro."

Por su parte, Alcalá-Zamora y Castillo, al considerar la anterior definición, dice que "ha de implicar [...] trascendencia jurídica". Y concluye, más adelante, que el concepto de litigio "ha de dilatarse, en el sentido de rehuir especificaciones contrarias a su verdadero alcance y, por tanto, que por litigio debe entenderse, sencillamente [...] el conflicto jurídicamente trascendente, que constituya el punto de partida o causa determinante de un proceso, de una autocomposición o de una autodefensa".¹

En la especie, el hecho de interponer recursos dentro del procedimiento de evaluación para convertirlo en una controversia litigiosa, implica la resistencia de quien los interpone para rehuir del mandato constitucional contraído al protestar respetar y hacer cumplir la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, las leyes que de una y otra emanen, y los tratados internacionales; esto es así, pues la Dra. Maribel Mendoza Flores; en su calidad de impartidora de justicia sabía que su ratificación en el cargo de Magistrada del Tribunal Superior de Justicia dependía de una evaluación que

¹ Cipriano Gómez Lara.- Teoría General del Proceso.- Oxford, México 2012.- pag. 2



se encuentra prevista por el artículo 102 de la Constitución Local, a la cual debe someterse y su actuar debe ser con honorabilidad, resultando aplicable al caso la siguiente ejecutoria de amparo, con el rubro:

Registro digital: 167450, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Constitucional, Tesis: 2a. XXXIX/2009, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Abril de 2009, página 1651, Tipo: Aislada

MAGISTRADOS DE LOS PODERES JUDICIALES LOCALES. SUS DEBERES DURANTE LOS PROCEDIMIENTOS DE RATIFICACIÓN Y RENOVACIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

*El citado precepto establece como regla expresa para todos los Poderes Judiciales Locales la posibilidad de reelección o ratificación de los Magistrados que los integran, como un principio imperativo que debe armonizarse con el diverso que exige la renovación de esos órganos, pues desde el punto de vista constitucional debe favorecerse tanto la estabilidad como la rotación en dichos cargos, ya que con ello se evita la concentración de poder y se favorece la división de potestades. De ello deriva que la estabilidad de los indicados juzgadores, como otros derechos consagrados por la Constitución, debe ejercerse conforme a las leyes que la reglamentan y en armonía con los demás derechos fundamentales y atribuciones estatales establecidos con igualdad de jerarquía por la Norma Suprema; de ahí que **tienen la obligación de no entorpecer los procedimientos de ratificación y***



renovación y, por consiguiente, deben actuar diligentemente durante ellos, como un deber constitucional de honestidad invulnerable, excelencia, profesionalismo y organización, a fin de preservar la garantía de los gobernados a una administración de justicia efectiva. Además, el procedimiento de ratificación y renovación de los Magistrados locales exige un equilibrio entre los poderes de las entidades federativas involucrados (Ejecutivo, Legislativo y Judicial), tendente a evitar el abuso de uno de ellos en el procedimiento, capaz de producir una distorsión en el sistema de competencias previsto constitucionalmente para esa ratificación o renovación, y como consecuencia de ello, una afectación a las prerrogativas de los justiciables, en tanto tienen derecho a contar con juzgadores idóneos que aseguren una impartición de justicia pronta, completa, gratuita e imparcial.

Controversia constitucional 99/2008. Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala. 25 de febrero de 2009. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ricardo Manuel Martínez Estrada.

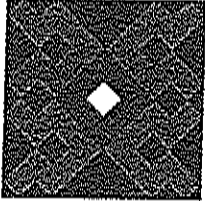
Por ende, entorpecer el procedimiento de ratificación como lo ha hecho la Dra. Maribel Mendoza Flores, es contrario al deber constitucional de honestidad invulnerable, excelencia, profesionalismo y organización, y **quien carece de dichos atributos desde luego que también carece de una buena reputación.**

Ahora bien, nos pronunciaremos respecto a la recusación planteada por la Dra. Maribel Mendoza Flores, en contra de la ex Diputada Elisa Zepeda Lagunas.

De conformidad con el artículo 31 de la Constitución Local, el Congreso del Estado se integra por Diputadas y Diputados que serán electos cada tres años, por lo cual la C. Eliza Zepeda Lagunas, actualmente no forma parte de ésta Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional del Estado.

Artículo 31.- El Poder Legislativo se ejerce por el Congreso del Estado, y estará integrado por diputadas y diputados que serán electos cada tres años por los ciudadanos oaxaqueños mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; por cada diputada o diputado propietario se elegirá un suplente.

Por otra parte, debe decirse que aún cuando la Dra. Maribel Mendoza Flores, argumentó que la C. Elisa Zepeda Lagunas, tenía intereses personales y animadversión en su contra, dicha premisa no tiene ninguna trascendencia en los demás integrantes de la Comisión Permanente dictaminadora, toda vez que ésta es un órgano colegiado, integrado por cinco diputados, cada uno es libre de expresar su determinación a través del voto individual, y si bien es cierto que la Dra. Maribel Mendoza Flores demostró con copias certificadas de actuaciones judiciales el interés de la ex diputada, también es cierto que dichos señalamientos no alcanzan a los demás diputados integrantes de la comisión dictaminadora, por lo que la recusación planteada por la Dra. Maribel Mendoza Flores, es fundada pero inoperante toda vez que no demostró que los demás



LEGISLATURA

integrantes de la comisión dictaminadora adolecieran de intereses ajenos al proceso de evaluación.

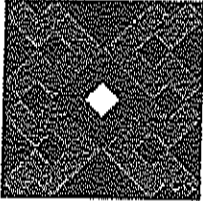
En la actualidad la C. Eliza Zepeda Lagunas, no forma parte de ésta Sexagésima Quinta Legislatura del Estado, por ende en este momento carece de facultades para intervenir en el presente dictamen por lo que, por lo que la recusación planteada quedó sin materia, por lo tanto, se considera improcedente.

Sirve de criterio orientador la siguiente ejecutoria con *Registro digital: 2026725, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Undécima Época, Materias(s): Común, Tesis: III.3o.P.4 K (11a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tipo: Aislada*

RECUSACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE SI SE REFIERE A SERVIDORES PÚBLICOS DISTINTOS A LOS SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 51 DE LA LEY DE LA MATERIA.

Hechos: En un juicio de amparo indirecto, un Juez de Distrito desechó el escrito del quejoso por el cual solicitó la recusación del secretario del juzgado designado para llevar el trámite del expediente; ello, dado que no se actualizaba alguno de los supuestos previstos por el artículo 51 de la Ley de Amparo; inconforme, interpuso recurso de queja.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que es improcedente la recusación planteada contra servidores públicos distintos a los señalados en el artículo 51 de la Ley de Amparo, pues conforme a dicho precepto, ésta sólo puede



actualizarse respecto de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Magistrados de Circuito, los Jueces de Distrito y las autoridades que conozcan del juicio de amparo, por ser quienes emiten directamente las resoluciones.

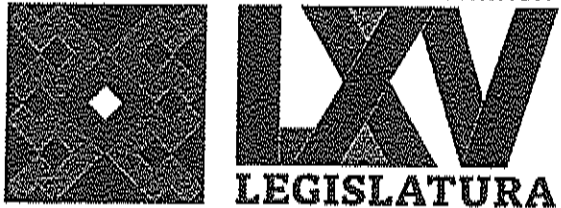
Justificación: Los secretarios de juzgado están facultados, entre otras cosas, para certificar los actos que realizan los titulares, autenticar hechos jurídicos de importancia para los juicios, elaborar los estudios y proyectos de resolución, autorizar comunicaciones oficiales, diligencias, autos y toda clase de determinaciones que se expidan, asienten, practiquen o dicten, dando fe de dichos actos; sin embargo, esas funciones del fedatario no involucran de su parte actos decisorios, pues éstos atañen exclusivamente a los funcionarios enlistados en la ley.

Así, al realizar labores específicas sin imperio, no pueden ser considerados como autoridades que conozcan de los juicios de amparo y, por ende, que sobre ellos pueda actualizarse alguna causa de impedimento prevista en la ley de la materia.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.

Queja 198/2022. 13 de diciembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Díaz Díaz. Secretaria: Gabriela Lizeth Rodríguez Muñiz.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de junio de 2023 a las 10:22 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



COMISIÓN PERMANENTE DE
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA
"2023, AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD"

Así también resulta fundado pero inoperante, el argumento de la Dra. Maribel Mendoza Flores, consistente en que la Comisión Dictaminadora de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado, haya fundado su determinación en el artículo 59 de la Ley de Amparo para desechar de plano el incidente de recusación planteado por la quejosa, toda vez que aún cuando la C. Eliza Zepeda Lagunas, lo hubiese determinado procedente, la Comisión Permanente tomaría sus acuerdos de forma legal por existir la Mayoría de sus integrantes, de conformidad con el artículo 68 del Reglamento Interior del Congreso del Estado que al texto dice:

ARTÍCULO 68. El dictamen será válido sólo cuando la comisión o comisiones discutan un asunto y éste se apruebe, conteniendo la firma a favor de por lo menos tres de sus integrantes.

Lo anterior es así pues a ningún fin práctico llevaría, toda vez que los integrantes de la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia de la LXIV Legislatura del Estado, suscribieron por mayoría el dictamen de comisión, lo cual es válido de acuerdo con el numeral antes citado.

CUARTO.- Para estar en condiciones de pronunciarse sobre la reelección, ratificación o no ratificación, de la Ciudadana Maribel Mendoza Flores, en el cargo de magistrada del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca, resulta pertinente advertir, en principio, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al interpretar el artículo 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos², ha establecido, respecto a la ratificación o reelección de los

² Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un



COMISIÓN PERMANENTE DE
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA
"2023, AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD"

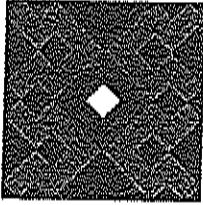
funcionarios integrantes del Poder Judicial de los Estados, en síntesis, las siguientes bases:

1. La ratificación o reelección es una institución jurídica mediante la cual se determina si un juzgador, previa evaluación de su actuación, continuará en el cargo que venía desempeñando.
2. Surge en función directa de la actuación del funcionario judicial durante el tiempo de su encargo, siempre y cuando, haya demostrado que durante su ejercicio actuó permanentemente con diligencia, excelencia profesional y honestidad invulnerable.
3. No se produce de forma automática y depende del ejercicio responsable de una evaluación del órgano competente.
4. Supone como condición necesaria que el funcionario judicial de que se trate haya cumplido el término de duración de su cargo establecido en la Constitución Local, pues es a su término cuando puede evaluarse si su

solo individuo. Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas: (...)

III. El Poder Judicial de los Estados se ejercerá por los tribunales que establezcan las Constituciones respectivas. La independencia de los magistrados y jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por las Constituciones y las Leyes Orgánicas de los Estados, las cuales establecerán las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados.

Los Magistrados integrantes de los Poderes Judiciales Locales, deberán reunir los requisitos señalados por las fracciones I a V del artículo 95 de esta Constitución. No podrán ser Magistrados las personas que hayan ocupado el cargo de Secretario o su equivalente, Procurador de Justicia o Diputado Local, en sus respectivos Estados, durante el año previo al día de la designación.



LXV
LEGISLATURA

conducta y desempeño en la función lo hace o no merecedor a continuar en el mismo.

5. La evaluación sobre la reelección o ratificación es un acto soberano del cual la sociedad está interesada, que es de orden público de naturaleza imperativa, y se concreta con la emisión de dictámenes escritos, en los cuales se precisen, de manera fundada y motivada, las razones de la determinación tomada en relación con la ratificación de un servidor jurisdiccional.³

Destaca, dentro de las características mencionadas, que las evaluaciones y ratificaciones o reelecciones de los magistrados son actos que interesan a la sociedad, en virtud de que tienen trascendencia directa en la esfera de los gobernados, por ser los destinatarios de la garantía de acceso a la justicia; consecuentemente, para llevar a cabo tanto la evaluación como la ratificación, debe cumplirse ineludiblemente con el requisito de fundamentación y motivación.

³ Los nombramientos de los magistrados y jueces integrantes de los Poderes Judiciales Locales serán hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.

Los magistrados durarán en el ejercicio de su encargo (sic DOF 17-03-1987) el tiempo que señalen las Constituciones Locales, podrán ser reelectos, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados. Los magistrados y los jueces percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser disminuida durante su encargo. (...)

² Jurisprudencia P./J. 22/2006, de rubro RATIFICACIÓN O REELECCIÓN DE FUNCIONARIOS JUDICIALES (MAGISTRADOS DE TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA LOCALES, ARTÍCULO 116, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL). CARACTERÍSTICAS Y NOTAS BÁSICAS, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, febrero de 2006, p. 1535.



En este sentido, la fundamentación y motivación del acto en el que se determine la reelección, ratificación o no ratificación, de un magistrado implica, en interpretación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,⁴ que:

1. Debe existir una norma legal que otorgue a la autoridad emisora la facultad de actuar en determinado sentido, es decir, debe respetarse la delimitación constitucional y legal de la esfera competencial de las autoridades.
2. La autoridad emisora del acto debe desplegar su actuación en la forma en la que disponga la ley, y en caso de que no exista disposición alguna en la que se regulen los pasos fundamentales en que las autoridades deberán actuar, la propia autoridad emisora del acto podrá determinar la forma de actuación, pero siempre en pleno respeto a lo dispuesto en la Constitución Federal, y en específico a lo previsto en el artículo 116, fracción III, constitucional.
3. Deben existir los antecedentes fácticos o circunstancias de hecho que permitan colegir que es procedente que las autoridades emisoras del acto actúen en ese sentido.
4. En la emisión del acto, la autoridad emisora debe justificar, de manera objetiva y razonable, las consideraciones por las que se determine la ratificación, no

⁴ Jurisprudencia P./J, 24/2006, de rubro RATIFICACIÓN O REELECCIÓN DE FUNCIONARIOS JUDICIALES LOCALES. SU FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, febrero de 2006, p. 1534.

ratificación, reelección o no reelección de los funcionarios judiciales correspondientes.

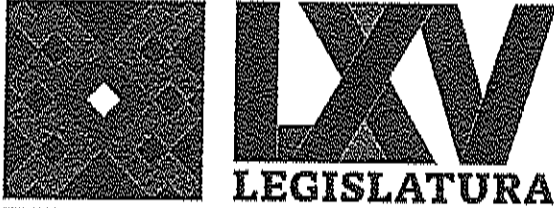
5. La emisión del Dictamen de ratificación, no ratificación, reelección o no reelección es siempre obligatoria y deberá realizarse por escrito con la finalidad de que tanto el funcionario judicial que se encuentre en el supuesto, como la sociedad, tengan pleno conocimiento de las razones por las que la autoridad competente determinó ratificar, no ratificar, reelegir o no reelegir al funcionario judicial.

Reseñadas las implicaciones del acto de ratificación de los funcionarios judiciales estatales y las características de fundamentación y motivación que debe revestir, se procede analizar, a la luz de los parámetros impuestos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, si en el caso concreto procede la reelección, ratificación o no de la Doctora Maribel Mendoza Flores en el cargo de magistrada del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca.

Robustece lo anterior, lo establecido en la jurisprudencia identificada con el número 175818 publicada en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta en el Tomo XXIII, febrero de 2006, Novena Época, página 1535, que al rubro y texto señala:

RATIFICACIÓN O REELECCIÓN DE FUNCIONARIOS JUDICIALES (MAGISTRADOS DE TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA LOCALES, ARTÍCULOS 116, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL). CARACTERÍSTICAS Y NOTAS BÁSICAS.

La ratificación es una institución jurídica mediante la cual se confirma a un juzgador, previa evaluación objetiva de su actuación en el cargo que venía desempeñando para determinar si continuará en el mismo o no. Surge en función directa de la actuación del funcionario judicial durante el tiempo de su encargo, siempre y cuando haya demostrado que en el desempeño de éste, actuó permanentemente con diligencia, excelencia profesional y honestidad invulnerable, de manera que puede caracterizarse como un derecho a favor del funcionario judicial que se traduce en que se tome en cuenta el tiempo ejercido como juzgador y en conocer el resultado obtenido en su evaluación. No depende de la voluntad discrecional de los órganos a quienes se encomienda, sino del ejercicio responsable de una evaluación objetiva que implique el respeto a los principios de independencia y autonomía jurisdiccionales. Mantiene una dualidad de caracteres en tanto es, al mismo tiempo, un derecho del servidor jurisdiccional y una garantía que opere a favor de la sociedad ya que ésta tiene derecho a contar con juzgadores idóneos que aseguren una impartición de justicia pronta, completa, gratuita e imparcial. No se produce de manera automática, pues para que tenga lugar, y en tanto surge con motivo del desempeño que ha tenido un servidor jurisdiccional en el lapso de tiempo que dure su mandato, es necesario realizar una evaluación, en la que el órgano y órganos competentes o facultados para decidir sobre ésta, se encuentran obligados a llevar un seguimiento de la actuación del funcionario en el desempeño de su cargo para poder evaluar y determinar su idoneidad para permanecer o no en el cargo de Magistrado, lo que lo llevará a que sea o no ratificado. Esto último debe estar avalado mediante las pruebas relativas que comprueben el correcto uso, por parte de los órganos de poder a quienes se les otorgue la facultad de decidir sobre la ratificación, de tal atribución, para así comprobar que el ejercicio de dicha facultad no fue de manera arbitraria. La evaluación sobre la ratificación o reelección a que tiene derecho el



COMISIÓN PERMANENTE DE
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA
"2023, AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD"

juzgador y respecto de la cual la sociedad está interesada, es un acto administrativo de orden público de naturaleza imperativa, que se concreta con la emisión de dictámenes escritos, en los cuales el órgano u órganos que tienen la atribución de decidir sobre la ratificación o no en el cargo de los Magistrados, precisen de manera debidamente fundada y motivada las razones sustantivas, objetivas y razonables de su determinación, y su justificación es el interés que tiene la sociedad en conocer la actuación ética y profesional de los funcionarios judiciales que tienen a su cargo la impartición de justicia. Así entonces, el cargo de Magistrado no concluye por el solo transcurso del tiempo previsto en las Constituciones Locales relativas para la duración del cargo, pues ello atentaría contra el principio de seguridad y estabilidad en la duración del cargo que se consagra como una de las formas de garantizar la independencia y autonomía judicial al impedirse que continúen en el ejercicio del cargo de funcionarios judiciales idóneos. También se contrariaría el principio de carrera judicial establecido en la Constitución Federal, en el que una de sus características es la permanencia de los funcionarios en los cargos como presupuesto de una eficaz administración de justicia. Estas son las características y notas básicas de la ratificación o reelección de los funcionarios judiciales, en concreto, de los Magistrados que integran los Poderes Judiciales Locales.

Controversia constitucional 4/2005. Poder Judicial del Estado de Tlaxcala. 13 de octubre de 2005. Unanimidad de diez votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Laura Patricia Rojas Zamudio.

El Tribunal Pleno, el tres de enero en curso, aprobó, con el número 22/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a tres de enero de dos mil seis.

QUINTO. Que atendiendo a los parámetros que se deben cumplir para la debida fundamentación y motivación del Dictamen de que se trata, en primer término se tiene, que este Congreso del Estado cuenta con el marco jurídico local que le otorga la facultad para pronunciarse sobre la reelección, ratificación o no ratificación, de la Ciudadana Maribel Mendoza Flores, en el cargo de magistrada del Tribunal Superior de Justicia del Estado, es decir, sus facultades se encuentran dentro del marco Constitucional.

Lo anterior porque los artículos 59, fracción XXVIII, 101 y 102 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en relación con el 42 fracción II, inciso c), 64 fracción V del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, y 7o. de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, establecen lo siguiente:

Artículo 59.- Son facultades del Congreso del Estado:

(...)

XXVIII.- Elegir a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, de conformidad con lo establecido por el artículo 102 de esta Constitución;

Por su parte el artículo 101, dispone:

Artículo 101.- Para ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado, se necesita:

I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

II.- Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de su nombramiento;

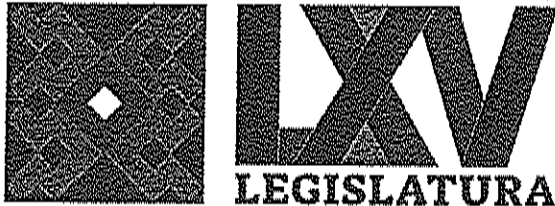
III.- Poseer el día del nombramiento, con antigüedad mínima de diez años, título y cédula profesionales de licenciado en derecho, expedidas por la autoridad o institución legalmente facultada para ello;

IV.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se trata de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo cualquiera que haya sido la pena;

V.- Haber residido en la República Mexicana durante los dos años anteriores al día del nombramiento; y

VI.- No haber sido Secretario de Despacho o su equivalente, Fiscal General del Estado de Oaxaca o Diputado Local, en el año anterior a su nombramiento;

Los nombramientos de los Magistrados serán hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.



COMISIÓN PERMANENTE DE
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA
"2023, AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD"

No podrán reunirse en el Tribunal dos o más Magistrados que sean parientes entre sí por consanguinidad dentro del cuarto grado o por afinidad dentro del segundo.

Durante el ejercicio de su encargo no podrán ocupar cargo en partidos políticos ni desempeñar otro empleo, cargo o comisión en el servicio público; excepto la docencia o la investigación académica. Sólo podrán ser removidos de conformidad con lo dispuesto en esta Constitución y las leyes en la materia.

Las personas que hayan ocupado el cargo de Magistrado, Juez de Primera Instancia o Consejero de la Judicatura, no podrán, dentro del año siguiente a la fecha de su retiro, actuar como patronos, abogados o representantes, en cualquier proceso ante los órganos del Poder Judicial del Estado.

Los impedimentos de este artículo serán aplicables a los funcionarios judiciales que gocen de licencia. La infracción a lo previsto en el presente párrafo será sancionada con la pérdida del respectivo cargo dentro del Poder Judicial del Estado, así como de las prestaciones y beneficios que en lo sucesivo correspondan por el mismo, independientemente de las demás sanciones que las leyes prevean.

En tanto, el artículo 102 constitucional reza en su parte sustancial:

Todos los Magistrados, con excepción del Magistrado Presidente y del Magistrado Consejero de la Judicatura, deberán integrar sala, durarán en el

ejercicio de su cargo ocho años, podrán ser reelectos por un periodo igual, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos del artículo 117 de esta Constitución y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca; podrán jubilarse en los términos que señale la Ley respectiva.

En tanto que el numeral 42 fracción II, inciso c) del Reglamento Interno del Congreso del Estado de Oaxaca, dispone:

ARTÍCULO 42. *El Congreso contará con las comisiones permanentes previstas en el artículo 65 de la Ley, las que analizarán y dictaminarán las iniciativas que deriven de su denominación, y las que les correspondan dentro del ámbito de su competencia, en concordancia con las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal y los Órganos Constitucionales Autónomos.*

Las comisiones permanentes podrán aumentarse o disminuirse a juicio de la Legislatura.

Las comisiones tendrán las siguientes obligaciones y atribuciones:

(I...)

II. Administración y Procuración de Justicia; le corresponde el dictamen y conocimiento de los siguientes asuntos:

*c. Los referentes a los nombramientos de **Magistrados del Tribunal Superior de Justicia** y del **Tribunal de Justicia Administrativa**;*

En cuanto al artículo 64 fracción V de ese ordenamiento, estipula:

ARTÍCULO 64.- El dictamen es un acto legislativo colegiado a través del cual, una o más comisiones facultadas presentan una opinión técnica calificada por escrito, para aprobar o desechar los siguientes asuntos:

(I-IV....)

V. Ratificaciones de servidores públicos.....

Por otra parte, el artículo 7o. de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, armoniza los preceptos anteriores, pues es concordante en establecer que, para ser magistrado del Tribunal Superior de Justicia, se requiere ser nombrado en los términos de la Constitución particular del Estado.

Artículo 7. Para ser magistrado del Tribunal Superior de Justicia se requiere; ser nombrado en los términos señalados por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y satisfacer los requisitos que la misma exige.

En ese sentido, de conformidad con los lineamientos citados, en el caso concreto se actualiza el requisito relativo a la existencia de una norma legal que le otorga a la autoridad emisora la facultad de actuación, porque en el caso concreto son todos

los preceptos citados y transcritos de la Constitución Local en relación con la Ley Orgánica y Reglamento Interior, ambos del Poder Legislativo, así como la propia Ley Orgánica del Poder Judicial, facultan a este Congreso para emitir resolución respecto a la reelección, ratificación o no, de las magistradas y los magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

SEXTO. Que el segundo de los parámetros consiste, en que la autoridad emisora del acto debe desplegar su actuación en la forma en que lo disponga la ley, y en caso de que no exista disposición alguna en la que se regulen los pasos fundamentales, la propia autoridad emisora del acto podrá determinar la forma de actuación, pero siempre con pleno respeto a lo dispuesto en el artículo 116, fracción III, de la Constitución Federal.

En efecto, este Congreso está facultado para establecer y desahogar el procedimiento de reelección, ratificación o no ratificación, de magistrados del Tribunal Superior de Justicia; toda vez que, la administración e impartición de justicia que tutela el artículo 17 constitucional, puede desempeñarse por órganos del Estado que, aunque no son formalmente integrantes del Poder Judicial, están en aptitud de realizar actos en sentido material e intrínsecamente jurisdiccionales, sin importar que el órgano estatal que los realice pertenezca al Poder Legislativo, al Judicial o al Ejecutivo, siempre y cuando la ley los autorice para ello y no haya prohibición constitucional al respecto, como así lo ha plasmado el criterio localizable en el Semanario Judicial de la Federación, cuyos datos son:

Época: Novena Época; Registro: 179690; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis:

Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXI, Enero de 2005; Materia(s): Constitucional, Común; Tesis: 1a. CLV/2004; Página: 409.⁵

Todo el cúmulo de preceptos invocados y transcritos de los distintos ordenamientos, detallan la regulación de dicho procedimiento de reelección, ratificación o no ratificación, encontrándose el Congreso del Estado, plenamente facultado constitucionalmente y por criterio jurisprudencial para determinar la forma de actuación y, por ende, para tomar una determinación.

Así, se concluye que el segundo de los requisitos para la emisión del acto administrativo se cumple, debido a que se actuó con fundamento en las disposiciones constitucionales, legales y jurisprudenciales apuntadas, como se advierte a continuación:

a) Elección y el periodo del ejercicio del encargo:

⁵ ADMINISTRACIÓN E IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. LOS ÓRGANOS PERTENECIENTES AL PODER JUDICIAL NO SON LOS ÚNICOS ENCARGADOS DE REALIZAR ESA FUNCIÓN. Es cierto que en términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda persona tiene derecho a que se lo administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes. Sin embargo, de ese precepto constitucional no se desprende que los órganos pertenecientes al Poder Judicial sean los únicos encargados de administrar e impartir justicia, ni que los organismos que formalmente son integrantes del Poder Ejecutivo tengan impedimento para sustanciar procedimientos administrativos y emitir sus resoluciones, tan es así, que en el artículo 73, fracción XXIX-H, de la propia Constitución, se faculta al Congreso de la Unión para expedir leyes que instituyan tribunales de lo contencioso-administrativo, que no pertenecen al Poder Judicial, dotados de plena autonomía para dictar sus fallos y que tienen a su cargo dirimir las controversias suscitadas entre la administración pública federal y los particulares, así como para establecer las normas para su organización, funcionamiento, el procedimiento y los recursos contra sus resoluciones, de ahí que la administración e impartición de justicia que tutela el artículo 17 constitucional, puede desempeñarse por órganos del Estado que, aunque no son formalmente integrantes del Poder Judicial, están en aptitud de realizar actos en sentido material e intrínsecamente jurisdiccionales, sin importar que el órgano estatal que los realice pertenezca al Poder Legislativo, al Judicial o al Ejecutivo, siempre y cuando la ley los autorice para ello y no haya prohibición constitucional al respecto.

El veinticinco de septiembre de 2012, la Sexagésima Primera Legislatura del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, expidió el decreto número 1352, mismo que entró en vigor el mismo día, mediante el cual y previo el proceso constitucional respectivo, eligió como magistrada del Tribunal Superior de Justicia, a la ciudadana Maribel Mendoza Flores; con una duración de ocho años, con posibilidad de ser reelecta por un periodo igual, al tenor de lo dispuesto por el artículo 102 de la Constitución Política del Estado, vigente a esa fecha.

b) Inicio del procedimiento para la reelección o ratificación:

Con tiempo suficiente, anterior a la fecha de conclusión del periodo de ocho años para el que fue designada la magistrada en comento, mediante el acuerdo detallado en párrafos precedentes, fue debidamente notificado tanto al Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca, así como a la magistrada de referencia.

Cabe precisar que al momento de su designación, la Dra. Maribel Mendoza Flores, tenía pleno conocimiento que fue designada para un periodo de ocho años y con base en los principios de respeto por la legalidad, honorabilidad y honestidad, debió comunicar el vencimiento de su nombramiento al Presidente del Tribunal Superior de Justicia y al Congreso del Estado, e iniciar el procedimiento de reelección o ratificación, tal como lo establece la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, para los jueces del fuero común, dispositivo que no desconoce la magistrada al ser perito en derecho.

Artículo 39. Los jueces durarán en su función cuatro años y serán responsables por la función pública encomendada en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca y de esta ley; en consecuencia, en cualquier tiempo se les podrán fincar responsabilidades.

Seis meses antes de cumplir el periodo de cuatro años en el cargo, los jueces deberán solicitar al Consejo de la Judicatura, inicie el proceso para determinar si son o no ratificados; y en el caso de que fueren ratificados, sólo podrán ser separados de su encargo conforme a los procedimientos que establezcan las leyes aplicables.

El Consejo de la Judicatura dará aviso oportunamente a los jueces de la fecha límite en que deberán presentar su solicitud de ratificación.

La ratificación expresa es indispensable para el desempeño del cargo. Si los jueces no solicitan la ratificación, cesan en el cargo sin responsabilidad para el Poder Judicial.

Los jueces son inamovibles; la inamovilidad de los jueces se da en su relación laboral con el Poder Judicial, la que se respetará íntegramente, salvo por las causas que determine esta ley; podrán ser rotados, preferentemente en la misma materia, de un distrito judicial a otro o en el mismo distrito judicial, sin que obste que las necesidades del servicio lo requieran.

De no llevarse a cabo el procedimiento de reelección ratificación o no del cargo de magistrada, se corre el riesgo de que sus actuaciones fueran nulas afectando con ello la validez de sus resoluciones y desde luego una adecuada impartición de justicia a los gobernados.

c) Comunicación al Congreso del Estado y expediente personal o administrativo:

Con la comunicación al Congreso del Estado, se acompañaron diversas copias debidamente certificadas, que se compone de los siguientes documentos:

- I. Expediente personal de la Magistrada Maribel Mendoza Flores;
- II. Datos sobre su escolaridad;
- III. Cursos y estudios realizados;
- IV. Experiencia Laboral;
- V. Informes estadísticos respecto de las Salas del Tribunal Superior de Justicia de Oaxaca, de las cuales ha sido integrante la Magistrada Maribel Mendoza Flores, mismo que consisten en:
 - a) Total, de asuntos turnados a la Primera Sala Penal,
 - b) Total, de asuntos resueltos por la Primera Sala Penal
 - c) Total, de asuntos turnados a la Magistrada en la Primera Sala Penal
 - d) Total, de asuntos resueltos por la Magistrada en la Primera Sala Penal
 - e) Total, de resoluciones dictadas por la Magistrada, en todas las Salas de las que haya sido integrante y que haya resuelto en los términos y plazos exactos que establecen las leyes correspondientes;

- f) Resoluciones confirmadas o modificadas a la Magistrada a través del juicio de amparo, en todas las salas de las que haya sido integrante;
- VI. Quejas presentadas en cualquier materia y ante cualquier organismo en contra de la Magistrada Maribel Mendoza Flores y sentido de la resolución respectiva;
- VII. Lista de asistencia de la Magistrada Maribel Mendoza Flores, a las sesiones plenarias del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca;
- VIII. Lista de asistencia de la Magistrada Maribel Mendoza Flores, a las sesiones de todas las salas del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca, de las cuales haya sido integrante;
- IX. Las comisiones que ha integrado la Magistrada Maribel Mendoza Flores durante su periodo como Magistrada del Tribunal Superior de Justicia del Estado, especificando, especificando su rango jerárquico dentro de ellas;
- X. Constancia de no antecedentes penales, y cartas de recomendación para acreditar su buena reputación, honorabilidad y buena fama en el concepto público.

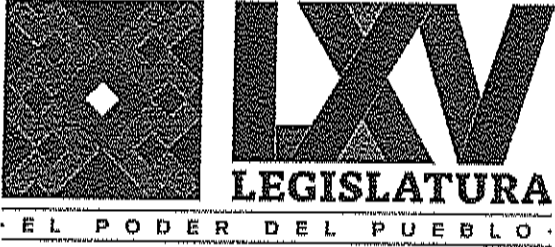
d) Examen concerniente a la actuación de la interesada:

La Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, es la encargada de examinar la actuación de la magistrada y emitir el dictamen correspondiente, de conformidad con los artículos 59, fracción XXVIII, 31, 33 primer párrafo y

demás relativos y aplicables de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción III, 63 en relación con el 65 fracción II, 72 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 34, 42 fracción II, inciso c) y 64 fracción V, y demás relativos y aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca; este Poder Legislativo resulta competente para resolver todo lo inherente al presente proceso administrativo.

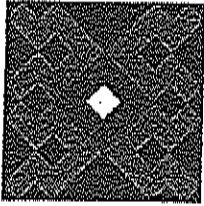
SÉPTIMO. Que el tercero de los parámetros, consiste en determinar si en el caso existen las cuestiones fácticas o circunstancias de hecho que permitan que éste Congreso del Estado actúe en determinado sentido, es decir, que se den los supuestos de hecho necesarios para activar el ejercicio de su competencia. De ahí que sea preciso retomar, brevemente, los antecedentes que forman el presente asunto:

1. Maribel Mendoza Flores fue elegida magistrada del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca, el veinticinco de septiembre de dos mil doce, por un periodo de ocho años, como se advierte del Decreto transcrito.
2. Previo a la conclusión del periodo de ocho años para el que fue designada la magistrada en comento, la Comisión permanente de Administración y Procuración de Justicia de este Honorable Congreso, mediante acuerdo respectivo, ordenó su notificación por conducto del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca, y una vez notificada se instauró el proceso de



- reelección, ratificación o no ratificación, con pleno respeto a sus derechos humanos.
3. Previo a la conclusión del periodo de ocho años para el que fue designada la magistrada en comento, mediante oficio TSJ/128/2020 de fecha seis de agosto de la presente anualidad, el Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo inicial, remitió a este Parlamento, diversas copias debidamente certificadas, entre las que destacan, el expediente personal de dicha servidora pública, así como datos sobre su escolaridad, estudios realizados, su experiencia laboral, la lista de asistencia a las sesiones de Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca, certificado de no antecedentes penales y diversas cartas de recomendación.
 4. De lo referido con anterioridad, se advierte que existen los antecedentes fácticos para que este Congreso del Estado actúe y active el ejercicio de su competencia, por encontrarse satisfechos los supuestos o antecedentes necesarios para que esta autoridad emisora dictamine al respecto.

OCTAVO. En términos de la resolución emitida por los magistrados integrantes del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil y Administrativa del Décimotercer Circuito, en el amparo en revisión 149/2021, determinaron que en el presente dictamen se apliquen criterios objetivos de evaluación, que aborden el análisis de



LXV
LEGISLATURA

requisitos que debe contar cualquier persona que desee continuar en una magistratura, entre ellas que lo merezcan por su competencia, productividad en el desahogo de los asuntos, tiempos de resolución en el dictado de las sentencias, índice de eficacia de resoluciones, resultado de visitas, procedimientos seguidos en su contra y, en su caso, sanciones impuestas; lo anterior con libertad de decisión. Por lo anterior, y para no incurrir en excesos o defectos en el cumplimiento de la sentencia, se analizarán cada uno de los puntos que de manera ejemplificativa nos indica el citado Tribunal Colegiado, y que se derivan de la Constitución Federal, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, al establecer requisitos para ser Magistrada o Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca, así como del propio Código de Ética del Poder Judicial del Estado de Oaxaca.

Así de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 1o:

En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

(...)

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en su artículo 101 fracción VI segundo párrafo establece entre otras:

"...Los nombramientos de las Magistradas y los Magistrados serán hechos preferentemente, entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica;..."

Por su parte el Código de Ética del Poder Judicial del Estado de Oaxaca establece:

CAPÍTULO I GENERALIDADES

Artículo 1. Ámbito de aplicación

Este Código de Ética, es de observancia general para los magistrados, consejeros, jueces y demás servidores públicos del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, teniendo como finalidad establecer principios y valores de la función pública en los

términos que señala la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, los Tratados Internacionales y demás disposiciones normativas aplicables.

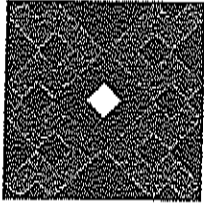
(...)

CAPÍTULO III PRINCIPIOS Y VALORES ESPECÍFICOS DEL JUZGADOR

Artículo 14. La actuación que deberán observar en todo momento los juzgadores integrantes del Poder Judicial, se regirá por los siguientes principios:

I. EXCELENCIA. Los juzgadores deberán garantizar a los gobernados, una **impartición de justicia pronta, completa, imparcial y gratuita, para lograr tales fines siempre conservarán un perfil profesional y humano idóneo, considerando los aspectos siguientes:**

Por otra parte tenemos que las obligaciones generales en materia de derechos humanos derivadas del artículo 1o Constitucional, así como diversas resoluciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entre ellas la del expediente varios 912/2010 y la contradicción de tesis 291/2011, y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que permitieron que en México se transite de un modelo de control concentrado de constitucionalidad, a un modelo de control mixto que es concentrado y difuso a la vez. Este nuevo modelo de control constitucional, modificó el sistema jurídico en nuestro país que exige ahora que todos los jueces, incluyendo las magistraturas de segunda instancia, puedan realizar un examen de validez



LXV
LEGISLATURA

COMISIÓN PERMANENTE DE
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA
"2023, AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD"

constitucional, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las normas. Lo anterior implica que las y los jueces así como de las y los magistrados de segunda instancia tengan una carga argumentativa a la hora de resolver los casos que le son asignados, para que de esta manera puedan garantizar de forma adecuada a las personas justiciables su tutela judicial efectiva. Esto se traduce en una obligación de las y los impartidores de justicia de profesionalizarse en materia de derechos humanos y en figuras constitucionales, tales como el bloque de constitucionalidad, control de convencionalidad y las técnicas de control de constitucionalidad como el principio pro persona y la interpretación conforme, pues solo de esta forma se garantiza la prevención de violaciones a los derechos humanos.

Ello encuentra relación con lo establecido en el artículo 101 de la citada Constitución Local, precisamente en el segundo párrafo de la fracción VI, que establece el concepto de competencia para ejercer dicho cargo, es decir, se debe establecer que la o el Magistrado debe ser competente en cuanto a sus conocimientos en la materia del derecho, por ello esta comisión analizó las constancias que tanto el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, como la Dra. Maribel Mendoza Flores, hicieron llegar a esta Comisión

Así de las constancias que obran en el expediente, se concluye lo siguiente:

1. La Ciudadana Magistrada no se capacitó en materia de derechos humanos ni en justicia constitucional durante su encargo, materias indispensables para darle cumplimiento al artículo 1o de la Constitución Federal, particularmente las obligaciones de respetar, proteger y garantizar derechos humanos, ello a pesar de que existen dos resoluciones de la Suprema Corte de Justicia de la

Nación (expediente varios 912/2010 y contradicción de tesis 293/2011) que determinan que los jueces de jurisdicción ordinaria, en donde por supuesto se incluye a todas las personas impartidoras de justicia, se vuelven jueces constitucionales y por tanto deben garantizar en sus resoluciones la perspectiva de derechos humanos.

2. Del total de constancias presentadas, seis de ellas corresponden a capacitaciones recibidas antes del año dos mil doce, es decir, antes de haber sido nombrada como magistrada, por lo que no pueden considerarse como parte de la actualización a la que estaba obligada la magistrada.
3. Del total de constancias presentadas doce fueron otorgadas entre febrero de dos mil quince hasta noviembre de dos mil diecinueve, de las cuales solo existe un Diplomado de ochenta horas impartido por la Escuela Judicial sobre Justicia Penal para Adolescentes; del resto de las constancias, seis no precisan el número de horas de carga horaria, el resto oscilan entre dos hasta diez horas de curso y en donde se observa asistencia a Congresos, seminarios, talleres y cursos sin que demuestren el rigor académico que tiene, lejos de la carga horaria, por ejemplo constancias de acreditación y no solamente de asistencia, registro de la institución académica como el Reconocimiento de Validez Oficial de dichas Instituciones, Registro del curso en la institución, lo que de alguna manera compruebe no solo la asistencia sino la acreditación.

4. Presentó treinta y cinco constancias de diversas clases y cursos tomados del treinta de abril al veintinueve de julio de dos mil veinte y una más sin fecha.

Al respecto del análisis de las citadas constancias puede observarse: trece constancias que no presentan carga horaria, dentro de ellas:

- ✓ Diplomado "El Sistema Nacional Anticorrupción: prevención y combate a la corrupción que se impartió durante cuatro días en los que solo consta que asistió pero no que lo haya acreditado.
- ✓ Del total de las constancias se observa que ninguna constancia presentó Reconocimiento Oficial de Estudios. Lo que no permite dar certeza de la calidad de los estudios que se cursan.
- ✓ Exhibió doce constancias acreditan solo una clase de dos horas de un Seminario Intensivo "Seminario Intensivo de Actualización sobre el Sistema Penal Acusatorio Mexicano".
- ✓ Se observa que presenta tres constancias de asistencia a conferencias.
- ✓ Se observa que algunas constancias corresponden temas básicos y no avanzados.
- ✓ Se observa que hay cursos con la misma fecha de realización, precisamente en un periodo de dos meses en el año dos mil veinte, próximo a que venciera su nombramiento.

Finalmente de acuerdo al análisis del expediente de la magistrada evaluada, se puede advertir que desde que tomó protesta en septiembre de dos mil doce hasta los primeros días de febrero de dos mil quince, no acreditó actualización alguna, y que en un periodo de dos meses en el año dos mil veinte, próximo a vencer su nombramiento cursó el 66% de las constancias presentadas.

Para mayor ilustración se presenta listado de las constancias que obran en el expediente de la Doctora Maribel Mendoza.

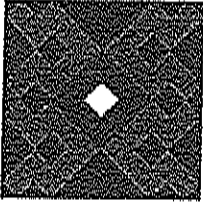
Antes de 2012.

1. Diploma por participación en "El Primer Congreso Mundial sobre Seguridad Pública, Procuración y Administración de Justicia", **sin precisarse el número de horas**, emitido por United Nations Latin American Institute for the prevention of crime and the treatment of offenders, Centro de Estudios en Procuración y Administración de Justicia y el Instituto Nacional de Apoyo a Víctimas y Estudios en Criminología, del veinticinco al veintinueve de julio del año dos mil.

2. Documento que Certifica asistencia como participante al "IX Simposio Internacional de Criminalística e Investigación Criminal, donde se analizaron los últimos avances académicos relacionados con la investigación criminal", **sin precisarse el número de horas**, emitido por la Escuela Nacional de Policía Colombia, el 2, 3 y 4 de agosto de 2000, en Santa Fe de Bogotá, D.C. Colombia.

3. Constancias de asistencia al "Sexto Congreso Nacional de Abogados: Reformas Constitucionales", **sin precisarse el número de horas**, emitido por la Barra Mexicana Colegio de Abogados, del 28 al 30 de septiembre de 2000, en Querétaro, Qro.

4. Reconocimiento por participación en el "Primer Seminario Internacional, la participación ciudadana en la prevención del delito y la modernización de la



LEGISLATURA

seguridad pública", sin precisar número de horas, emitido por la Policía Federal Preventiva en ciudad de México, el día 6 de octubre de 2000.

5. Constancia por su participación en el "*Seminario Internacional de Protección de los Derechos Humanos*", sin especificar número de horas, emitido por la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, en el marco de su XII Aniversario, los días 9, 10 y 11 de febrero de 2005, firmado en Oaxaca de Juárez el 11 de febrero de 2005.

6. Constancia de participación al curso básico de capacitación "*Teórico práctico para la formación de Mediadores*", con una duración de 80 horas, impartido por el Centro de Medicación del Poder Judicial del Estado de Oaxaca y el Programa de Apoyo al Estado de Derecho en México, sin registro, expedido el 27 de noviembre de 2006 en Oaxaca de Juárez.

La consecuencia principal es que los estudios cursados carecen de validez oficial, es decir, ninguna Autoridad Educativa podrá expedirle un título válido y cédula profesional, de conformidad con la Ley General de Profesiones; además el alumno no podrá continuar con estudios posteriores en el Sistema Educativo Nacional.

Después de 2012.

1. Constancia de participación en el Taller teórico-práctico "*Sobre Derechos Humanos y perspectiva de género*", sin precisar el total de horas de capacitación, emitido por la Escuela Judicial del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, con número de folio 01125, desarrollado los días 9, 10, 11 y 12 de febrero de 2015.

2. Constancia de asistencia a Taller "*Primeros respondientes, Informe Policial Homologado y Cadena de Custodia en el Sistema de Justicia Penal Acusatorio*", sin precisarse el número de horas, emitido por la Unidad para la Implementación del Sistema Procesal Penal Acusatorio, de la Procuraduría General de la República, Delegación Oaxaca, en los días 28 y 29 de abril de 2016.

3. Constancia de asistencia Taller "*Problemas de la Prueba en el Proceso Penal Acusatorio*", con un total de 8 horas de capacitación, emitido por la Escuela Judicial del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, con número de folio 01125, desarrollado los días 31 de agosto y 1º de septiembre de 2016.
4. Constancia de asistencia Taller "*Temas Complejos de Derecho Penal*", con un total de 8 horas de capacitación, emitido por la Escuela Judicial del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, con número de folio 01167, desarrollado los días 23 y 24 de agosto de 2016.
5. Constancia de asistencia a conferencia "*El sistema de justicia Adversarial y los Derechos Humanos*", con total de 2 horas, expedido por Internacional Academy of Legl psychologists and and forense investigators A.C. realizado el 21 de julio de 2018, sin precisarse el lugar.
6. Constancia de asistencia a curso "*Derechos lingüísticos*" con duración de 10 horas, expedido por la Escuela Judicial del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, con número de folio 1147, desarrollado los días 24 y 25 de septiembre de 2018, en Oaxaca de Juárez.
7. Constancia de asistencia a un Diplomado con duración de 80 horas presenciales de octubre a diciembre de 2018, denominado "*Diplomado Especializado en Justicia Penal para Adolescentes*", con carga horaria 80



horas, expedido por la Escuela Judicial del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, con folio 1469, San Bartolo Coyotepec.

8. Constancia de asistencia al curso "*Criterios de ejecución penal conforme a la Ley Nacional de ejecución*", con total de **10 horas**, expedido por la Escuela Judicial el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, con número de folio 1243, desarrollado los días **6 y 13 de octubre de 2018**, Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

9. Constancia de asistencia al "Congreso Internacional de Razonamiento Probatorio", **sin precisarse el número de horas**, emitida por la Universidad Autónoma "Benito Juárez" de Oaxaca, sin número de registro, celebrado los días 13, 14 y 15 de mayo de 2019, Oaxaca de Juárez.

10. Constancia por asistencia a "*la semana jurídica temas actuales de derecho: un espacio de análisis y reflexión entorno a los cambios normativos y las nuevas tendencias doctrinales*", **sin especificarse la carga horaria**, emitida por la Escuela Judicial del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, con número de folio 0706, realizada del **1º al 5 de julio de 2019**, San Bartolo Coyotepec, Oaxaca.

11. Constancia de participación en el "*Seminario Internacional de Derechos Humanos y perspectiva de género*", sin especificar tema, y **sin especificación de horas**; expedido por la Universidad Autónoma "Benito Juárez" de Oaxaca con D.GP. 20MS-U0011, con registro de acto académico ASA19090S, los días 28, 29 y 30 de agosto de 2019, firmado en Oaxaca de Juárez.

12. Constancia de participación en el "Primer Congreso Internacional sobre Extinción de Dominio, Prevención y Lavado de Dinero", **sin precisarse el número de horas**, emitido por la Fiscalía Especializada en materia de Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca y el Instituto UNIVITA", celebrados los días 14 y 15 de noviembre de 2019, Oaxaca.

Después abril 2020

13. Constancia por presenciar la Master Class: "*La dimensión práctica de los principios Generales del Derecho*", **sin precisarse la carga horaria**, emitida por Fundación Olmeca, Ilustre Colegio de la Abogacía de Madrid y la Universidad Rey Juan Carlos, el **30 de abril de 2020, México**.

14. Constancia de asistencia a Taller "*Informe policial Homologado*", **sin precisarse el número de horas**, transmitido Online, emitida por el Colegio de Estudios Multidisciplinarios S.C, **registro de la STPS: CEM111018-8X3-0013**, sin especificarse el lugar, el 8 de mayo de 2020.

15. Constancia de asistencia a Taller "*Clasificación y Subclasificación de Dactiloscopia*", **sin precisarse la carga horaria**, transmitido Online, emitido por el Colegio de Estudios Multidisciplinarios S.C, CEM111018-8X3-0013, **sin precisarse el lugar**, el 11 de mayo de 2020.

16. Constancia por haber presenciado taller de un día en línea: "Justicia Penal para Adolescentes", sin especificación de la carga horaria, el **12 de mayo de 2020**, expedido por el Colegio de Estudios Multidisciplinario S.C.

Sin que se establezca en el citado documento el Registro de Validez Oficial ni número de registro interno.

17. Constancia de asistencia a Taller "Ejecución de Sentencias y Modelo Penitenciario", **sin precisarse el número de horas**, transmitido Online emitido por el Colegio de Estudios Multidisciplinarios S.C, CEM111018-8X3-0013, secretaría del trabajo y previsión social, el 13 de mayo de 2020.

18. Constancia de asistencia a Taller "Delitos Fiscales", **sin precisarse el número de horas**, transmitido Online, emitido por el Colegio de Estudios Multidisciplinarios S.C, CEM111018-8X3-0013 en Ciudad de México, el 14 de mayo de 2020.

19. Diploma por su destacada participación en el Diplomado "El Sistema Nacional Anticorrupción: prevención y combate a la corrupción", expedido por el Instituto Profesional de Enseñanza Jurídica, sin especificarse la carga horaria, y sin precisarse si es en línea o presencial que se llevó a cabo de los días **18 al 22 de mayo de 2020, sin especificarse en lugar**.

Sin que se establezca en el citado documento el Registro de Validez Oficial de esta institución, ni número de registro interno, así como tampoco el número de horas de carga horaria.

20. Constancia de participación al curso "La audiencia inicial en el Proceso Acusatorio", **sin especificarse la carga horaria**, en línea, expedida por la Benemérita Universidad de Oaxaca, **durante los días 22 y 23 de mayo de 2020, Oaxaca de Juárez**.

21. Diploma de participación y conclusión satisfactoria diplomado "*La justicia de ejecución penal en México, una visión desde el Juez de Ejecución*", con duración de **60 horas** virtual expedido por la Sociedad Mexicana de Profesores de Derecho Penal y Criminología S.C; impartido en forma virtual del **22 de mayo al 24 de julio** de 2020.

Sin que se establezca en el citado documento el Registro de Validez Oficial de esta institución, ni número de registro interno, así como tampoco el número de horas que contiene cada diplomado.

22. Constancia de conclusión del curso "*Semana de actualización jurídica*", de forma virtual con carga horaria de **cinco horas**, expedida por la Coordinadora Nacional de Abogados de México A.C. Delegación Puebla, los días **25, 26, 27, 28 y 29 de mayo** de 2020, H- Puebla de Zaragoza.

23. Diploma por haber cursado el curso "*Proceso Penal Acusatorio*", con carga horas de **6 horas**, los días **26, 27 y 28 de mayo de 2020**, expedida por la Unidad de altas Especialidades de América Latina A.C, sin establecerse el lugar.

24. Constancia de asistencia al curso "*Autoría y participación*" *sin precisarse la carga horaria*, expedido por el Colegio Multidisciplinario para la Enseñanza de Competencias Profesionales, el día **25 de mayo de 2020**, Ciudad de México.

No precisa si es en línea.

25. Constancia de asistencia a curso "EL ABC del Sistema Acusatorio Adversarial", sin establecerse la **carga horaria**, durante del **30 de mayo al 6 de junio de 2020**, expedida por la Beneméfica Universidad de Oaxaca, en Oaxaca de Juárez.

26. Constancia de conclusión del curso *virtual* "Charla Jurídica", con valor de **6 horas virtual**, expedido por la Coordinadora Nacional de Abogados de México, A.C. Delegación Puebla, los días **03, 04 y 05 de junio de 2020**, en Heroica Puebla de Zaragoza.

27. Constancia de asistencia a conferencia "*El injusto Penal en la Audiencia Inicial*", sin establecer la **carga horaria**, expedido por Beneméfica Universidad de Oaxaca, el día **4 de junio de 2020**, en Oaxaca de Juárez.

28. Constancia de asistencia a una en línea del "*Curso intensivo de Justicia Penal para Adolescentes*", clase con duración de **3 horas**, expedido por el Instituto de Estudios y Capacitación Jurídica S.C. de **11 de junio de 2020**.

Sin que se establezca en el citado documento el Registro de Validez Oficial ni número de registro interno.

29. Constancia de asistencia a una clase en línea del *curso intensivo en Justicia Penal para Adolescentes: "Especialidad y cambio de paradigma en el proceso de justicia para adolescentes*, con duración de **3 horas**, expedido por el Instituto de Estudios y Capacitación Jurídica S.C. **de 18 de junio de 2020**

Sin que se establezca en el citado documento el Registro de Validez Oficial de esta institución, ni número de registro interno.

30. Constancia de participación en el 1er "*Seminario Probatorio*", con una duración de **28 horas teóricas**, sin precisarse si fue en línea o presencia, expedido por el Instituto Especializado en Ciencias Penales y Justicia Oral; Juicios Orales Jalisco e instituto de Derecho Procesal Colombo-Venezolano, I, firmado en Guadalajara Jalisco, México, **el 8 de julio de dos mil veinte.**

Sin que se establezca en el citado documento el Registro de Validez Oficial de esta institución, ni número de registro interno.

31. Constancia de participación en el "*Seminario Intensivo de Actualización sobre el Sistema Penal Acusatorio Mexicano*", sin especificar tema, con una duración de **2 horas**, sin precisarse si fue en línea o presencial, expedido por la Universidad Mesoamericana, plantel Tehuacán, firmado en firmado en Tehuacán Puebla, **el 7 de junio de 2020.**

32. Constancia de participación en el "*Seminario Intensivo de Actualización sobre el Sistema Penal Acusatorio Mexicano*", tema: Origen y sustento de la reforma, principios del Sistema Acusatorio Mexicano y Rol de sujetos del sistema

penal, con una duración de **2 horas**, sin precisarse si fue en línea o presencial, expedido por la Universidad Mesoamericana, plantel Tehuacán, firmado en firmado en Tehuacán Puebla, el **8 de junio de 2020**.

33. Constancia de participación en el "*Seminario Intensivo de Actualización sobre el Sistema Penal Acusatorio Mexicano*", tema: Mecanismos Alternativos de Solución, con una duración de **2 horas**, sin precisarse si fue en línea o presencia, expedido por la Universidad Mesoamericana, plantel Tehuacán, firmado en firmado en Tehuacán Puebla el **9 de junio de 2020**.

34. Constancia de participación en el "*Seminario Intensivo de Actualización sobre el Sistema Penal Acusatorio Mexicano*", tema Etapa de Investigación o preliminar, con una duración de **2 horas**, si fue en línea o presencial, expedido por la Universidad Mesoamericana, plantel Tehuacán, sin precisarse, firmado en firmado en Tehuacán Puebla el **10 de junio de 2020**.

35. Constancia de participación en el "*Seminario Intensivo de Actualización sobre el Sistema Penal Acusatorio Mexicano*", tema: Etapa Intermedia o de Preparación a Juicio Oral, con una duración de **2 horas**, sin precisarse si fue en línea o presencial, expedido por la Universidad Mesoamericana, plantel Tehuacán, , firmado en firmado en Tehuacán Puebla el **11 de junio de 2020**.

36. Constancia de participación en el "*Seminario Intensivo de Actualización sobre el Sistema Penal Acusatorio Mexicano*", tema: el Alegato de Apertura, con una duración de **2 horas**, sin precisarse si fue en línea o presencial, expedido

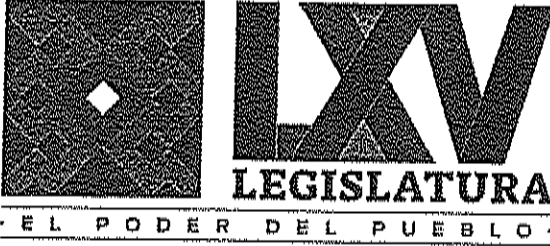
por la Universidad Mesoamericana, plantel Tehuacán, , firmado en firmado en Tehuacán Puebla el 12 de junio de 2020.

37. Constancia de participación en el "*Seminario Intensivo de Actualización sobre el Sistema Penal Acusatorio Mexicano*", tema: El interrogatorio, con una duración de 2 horas, sin precisarse si fue en línea o presencial. expedido por la Universidad Mesoamericana, plantel Tehuacán, , firmado en firmado en Tehuacán Puebla el 13 de junio de 2020.

38. Constancia de participación en el "*Seminario Intensivo de Actualización sobre el Sistema Penal Acusatorio Mexicano*", tema el Contrainterrogatorio, con una duración de 2 horas, sin precisarse si fue en línea o presencial, expedido por la Universidad Mesoamericana, plantel Tehuacán, , firmado en firmado en Tehuacán Puebla el 14 de junio de 2020.

39. Constancia de asistencia a una clase en línea denominada "*El desahogo de la Prueba anticipada en el proceso acusatorio*", con duración de 2 horas, expedido por el Instituto de Estudios y Capacitación Jurídica S.C. de fecha 14 de junio de 2020, sin especificarse el lugar.

40. Constancia de participación en el "*Seminario Intensivo de Actualización sobre el Sistema Penal Acusatorio Mexicano*", tema: las Objeciones en el Sistema Penal Acusatorio, con una duración de 2 horas, sin precisarse si fue en línea o presencial, expedido por la Universidad Mesoamericana, plantel Tehuacán, firmado en en Tehuacán Puebla el 15 de junio de 2020.



41. Constancia de participación en el "*Seminario Intensivo de Actualización sobre el Sistema Penal Acusatorio Mexicano*", tema Alegato de Clausura, con una duración de **2 horas**, , sin precisarse si fue en línea o presencial, expedido por la Universidad Mesoamericana, plantel Tehuacán, firmado en Tehuacán Puebla, el **16 de junio de 2020**.

42. Constancia de participación en el "*Seminario Intensivo de Actualización sobre el Sistema Penal Acusatorio Mexicano*", tema Etapa de ejecución de Sanciones, con una duración de **2 horas**, sin precisarse si fue en línea o presencial, expedido por la Universidad Mesoamericana, plantel Tehuacán, sin precisarse si, firmado en firmado en Tehuacán Puebla, el **17 de junio de 2020**.

43. Constancia de participación en el "*Seminario Intensivo de Actualización sobre el Sistema Penal Acusatorio Mexicano*", tema Recursos en el Sistema Penal Acusatorio Mexicano, con una duración de **2 horas**, sin precisarse si fue en línea o presencial, expedido por la Universidad Mesoamericana, plantel Tehuacán, firmado en firmado en Tehuacán Puebla el **18 de junio de 2020**.

44. Constancia de asistencia al curso denominado "Estándares de prueba y razonamiento probatorio en el proceso penal", con **8 horas**, sin precisarse si es en línea o presencial, expedido por el Colegio Multidisciplinario para la Enseñanza de Competencias profesionales, con registro agente capacitador: CME-180327-G120013. los días 19 y 20 de junio de 2020 en la Ciudad de México.

45. Constancia de conclusión al curso virtual "*Encuentro entre Penalistas 2020*", con carga horaria de 12 horas, expedido por la Coordinadora Nacional de Abogados de México A.C. Delegación Puebla, durante los días 15, 16, 17, 18, 19 y 20 de junio de 2020, en Puebla de Zaragoza.

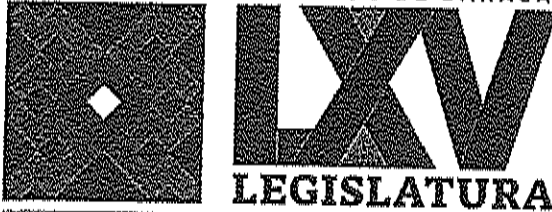
46. Constancia de asistencia a conferencia magistral "*Algunas tesis sobre el razonamiento Judicial*" impartida por "Manuel Atienza", sin especificar la carga horaria, expedida por la Benemérita Universidad de Oaxaca u Universidad de Alicante, de fecha 29 de junio de 2020.

47. Constancia emitida por la Sociedad Mexicana de Profesores de Derecho Penal y Criminología S.C de fecha 29 de julio de 2020 con vigencia de 30 días, en donde hace constar que la Doctora Maribel Mendoza Flores, al día de la expedición se encontraba inscrita en los siguientes diplomados a impartirse online:

- a. El modelo Mexicano de la Justicia para Adolescentes a impartirse del 29 de julio al 07 de octubre de 2020.
- b. El Modelo de justicia penal en México, que se imparte de manera online, del 20 de junio al 29 de agosto de 2020.

Sin que se establezca en el citado documento el Registro de Validez Oficial de esta institución, ni folio de registro interno, así como tampoco el número de horas que contiene cada diplomado, ello tomando en consideración que muchos cursos se tomaron el mismo día y en diversos lugares.

Sin Fecha



7. Seminario Taller "Desplazamiento Interno-Protección y Soluciones Durables", sin especificar el número de horas, emitido por la Comisionada de los Derechos Humanos de la Gubernatura, Brookings-LSE, Proyecto de Desplazamiento Interno, ACNUR en México y Secretaría General de Gobierno, sin fecha, ni lugar.

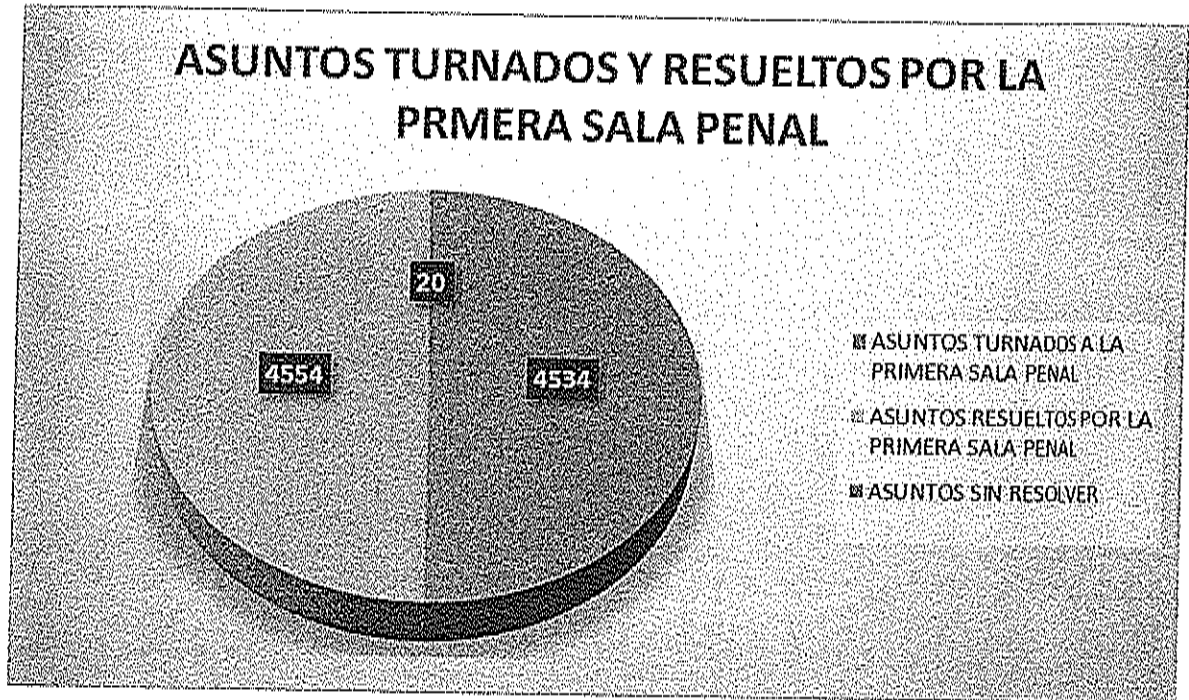
DE LOS INFORMES ESTADÍSTICOS RESPECTO DE LAS SALAS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE OAXACA, EN LAS CUALES HA SIDO INTEGRANTE LA MAGISTRADA MARIBEL MENDOZA FLORES, OBTENEMOS QUE:

a) TOTAL, DE ASUNTOS TURNADOS A LA PRIMERA SALA PENAL.

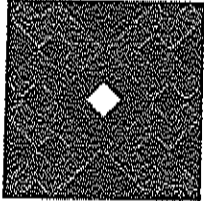
4554

b) TOTAL, DE ASUNTOS RESUELTOS POR LA PRIMERA SALA PENAL.

4534



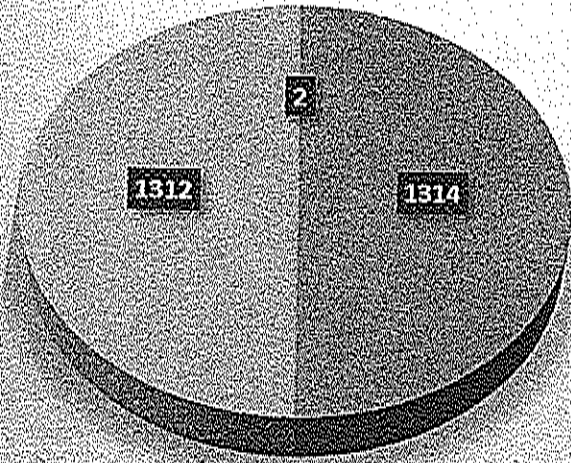
Los datos arrojan en conjunto que las y los magistrados que integran la primera sala penal resolvieron 4534 asuntos de los 4554 que les fueron asignados.



LXV
LEGISLATURA

COMISIÓN PERMANENTE DE
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA
"2023, AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD"

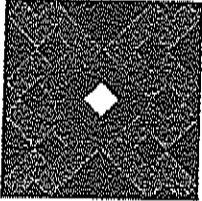
ASUNTOS TURNADOS Y RESUELTOS POR LA MAGISTRADA EN LA PRIMERA SALA PENAL



- ASUNTOS TURNADOS A LA MAGISTRADA EN LA PRIMERA SALA PENAL
- ASUNTOS RESUELTOS POR LA MAGISTRADA EN LA PRIMERA SALA PENAL
- ASUNTOS SIN RESOLVER

Los informes arrojan que, la magistrada Maribel Mendoza Flores integrante de la primera sala penal resolvió 1312 asuntos de los 1314 que le asignaron; es decir, quedaron pendientes por resolver dos asuntos, por lo que se debe contrastar la productividad con la eficacia de las resoluciones.

Cabe destacar que a criterio de ésta Comisión Dictaminadora, la información que remitió el Presidente del Tribunal Superior, no cumple con los lineamientos que le fueron solicitados, esto es así, puesto que en el punto V inciso h) se le solicitó:



V.- Informes estadísticos, respecto de las salas del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca, de las cuales ha sido integrante la Magistrada Maribel Mendoza Flores, mismos que consisten en:

El citado punto consta del inciso a) al i), es decir, nueve puntos de los cuales el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, solo dio respuesta a cinco, lo cual no le favorece a la Magistrada en evaluación, toda vez que no se dio respuesta puntual al inciso h) que refiere:

h) TOTAL, DE RESOLUCIONES DICTADAS POR LA MAGISTRADA, EN TODAS LAS SALAS DE LAS QUE HAYA SIDO INTEGRANTE Y QUE HAYA RESUELTO EN LOS TÉRMINOS Y PLAZOS EXACTOS QUE ESTABLECEN LAS LEYES CORRESPONDIENTES.

Dicho inciso es relevante, pues el citado servidor público tenía el deber de abundar sobre la fecha de recepción de los focas asignados a la ponencia de la Magistrada, la fecha de la audiencia de vista, plazo del desahogo de pruebas y las fechas de la resolución, etc., ello es así pues dichos funcionarios judiciales tienen la obligación de no entorpecer el procedimiento de ratificación y, por consiguiente, deben actuar diligentemente durante ellos, como un deber constitucional de honestidad invulnerable, excelencia, profesionalismo y organización, lo cual en el caso no aconteció, pues de dicho informe solo se puede llegar a establecer que la Magistrada hizo su trabajo, pero no es posible determinar si lo hizo dentro de los plazos legales, con eficiencia y la calidad que merecen los justiciables; pues solo se limita a manifestar:

Al respecto, en el informe que fue rendido por el Presidente de la Primera Sala Penal, hizo mención a que en la resolución de los tocas penales se observan los términos y plazos establecidos en los códigos de procedimientos, tanto nacional como estatal; las disposiciones de la Convención Americana de Derechos Humanos, incluyendo el criterio que sobre plazo razonable ha emitido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como los Tribunales Colegiados de Circuito en nuestro país.

Lo anterior resulta dogmático y a juicio de esta Comisión Dictaminadora, busca favorecer la ratificación de la Magistrada sujeta a evaluación, pues no aportó la información que le fue requerida, ni tampoco existe dicha información en la comparecencia por escrito, por lo que dicho criterio debe quedar debidamente demostrado con la documentación objetiva que permita a esta comisión coincidir con la apreciación del Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Oaxaca.

d) RESOLUCIONES CONFIRMADAS O MODIFICADAS A LA MAGISTRADA, A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO, EN TODAS LAS SALAS DE LAS QUE HAYA SIDO INTEGRANTE.

Esta información también es escueta, pues el emisor no incluyó estadística relativa a los resultados de los Juicios de amparo, pues aquellos que fueron negados no indica porque causas, aquellos que fueron concedidos para efectos, tampoco refieren a las causas, así como los concedidos de forma lisa y llana:

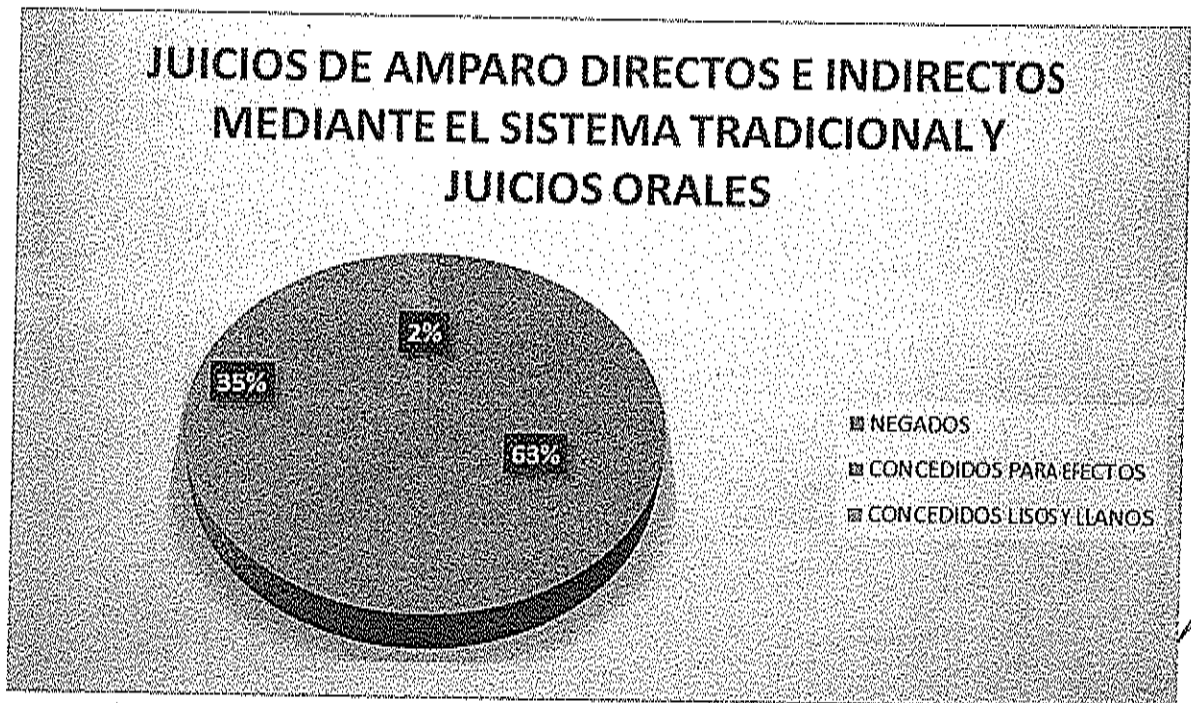
JUICIOS DE AMPARO DIRECTOS E INDIRECTOS:

Negados: 77 (SISTEMA TRADICIONAL Y JUICIOS ORALES)

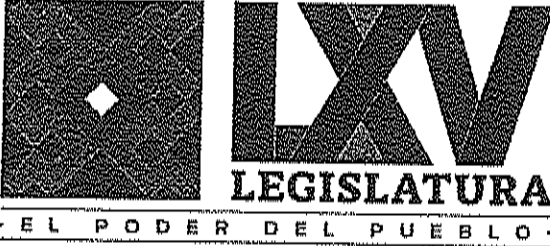
Concedidos para efectos: 42 (SISTEMA TRADICIONAL Y JUICIOS ORALES)

Concedidos lisos y llanos: 2 (SISTEMA TRADICIONAL Y JUICIOS ORALES)

Total: 121 (SISTEMA TRADICIONAL Y JUICIOS ORALES)



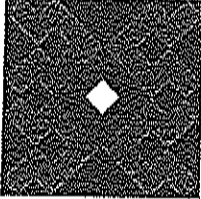
Como ya hemos analizado en líneas anteriores, una de las obligaciones del tribunal y de los magistrados que la integran es actuar con profesionalismo y organización, lo cual queda en entredicho, pues al enviar datos sin ningún sustento objetivo, hace suponer que ni en la sala donde se desempeñó la magistrada, ni en las áreas que



COMISIÓN PERMANENTE DE
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA
"2023, AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD"

auxilian las labores del Tribunal Superior de Justicia del Estado, reúnan dichas cualidades esenciales en los órganos de impartición de justicia, sobre todo, al ser sabedores que pueden ser sujetos de evaluación y que la estadística es fundamental para que puedan permanecer en sus funciones jurisdiccionales, es decir, no solo deben enviar información que se les haya requerido, sino que en apego al principio de honestidad invulnerable deben remitir información adicional que permitan que este órgano legislativo cuente con las elementos suficientes para cumplir con el mandato constitucional.

No obstante lo anterior, es posible que esta comisión dictaminadora pueda pronunciarse respecto a la calidad de las resoluciones de la Magistrada Maribel Mendoza Flores, pues de la gráfica anterior es posible observar que de los juicios de amparo interpuestos en contra de las ponencias de la Magistrada, el 63% fueron negados, sin embargo, también es posible observar que el 35% de los amparos fueron concedidos para efectos y el 2% fueron concedidos de forma lisa y llana; lo cual nos arroja que el 37% de sus resoluciones presentaron alguna deficiencia que vulneró los parámetros constitucionales en detrimento de los justiciables, es decir, el porcentaje de eficiencia de la Magistrada es de un 63%, lo cual resulta muy por debajo del nivel promedio de competencia, pues los niveles de excelencia que se requieren en la impartición de justicia debe ser de un 90 al 100 % de efectividad, ello con base a los principios de excelencia, y profesionalismo, a fin de preservar la garantía de los gobernados a una administración de justicia efectiva, máxime que en los extremos de la materia penal se podría privar de la libertad a un inocente o dejar en libertad a un culpable.



COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA "2023, AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD"

Por lo anterior, esta comisión dictaminadora determina que la Magistrada Maribel Mendoza Flores, no reúne la cualidad de excelencia en cuanto a la calidad de sus resoluciones, ni tampoco ofreció elementos objetivos que arriben a determinar lo contrario.

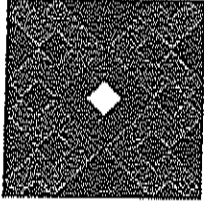
Análisis de productividad en el desahogo de los asuntos.- Ahora, en cuanto al informe de fecha seis de agosto de dos mil veinte, signado por el Magistrado Eduardo Pinacho Sánchez, en su calidad de Presidente del Tribunal Superior de Justicia, precisamente en la parte relativa a los asuntos turnados a la Primera Sala Penal,⁶ fueron los siguientes:

Total de asuntos turnados a la Primera Sala Penal	4554
Total de asuntos resueltos por la Primera Sala Penal	4534
Total de asuntos turnados a la Magistrada	1314
Total de asuntos resueltos por la Magistrada	1312

Resoluciones confirmadas o modificadas a la Magistrada a través del Juicio de Amparo, en todas las salas que ha sido integrante.

JUICIOS DE AMPARO DIRECTOS E INDIRECTOS	SISTEMA TRADICIONAL Y JUICIOS ORALES
Negados	77
Concedidos para efectos	42
Concedidos lisos y llanos	2

⁶ Foja 12 del informe de fecha 06 de agosto de 2020.

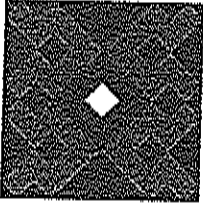


Total	121
-------	-----

A simple vista pareciera que los datos duros arrojan una buena productividad de la magistrada Maribel Hernández Flores, sin embargo, dichos resultados le perjudican, pues afectan la calidad de sus resoluciones, esto es así, debido a que 42 amparos fueron concedidos a los quejosos para efectos, es decir el 34.7 % de los asuntos turnados a su ponencia presentaron omisiones o vicios formales detectados por las autoridades federales y que debieron ser subsanados por la Magistrada.

Por otra parte, 77 amparos fueron negados, es decir, el 63.6 % de los asuntos que le fueron turnados a la magistrada en examen, no prosperaron, empero lo que la sociedad requiere conocer, es justamente, las causas por las cuales fueron negados dichos amparos, esto es así, porque una de las partes que se está evaluando es la calidad de las determinaciones judiciales, lo que no favorece a la Dra. Maribel Mendoza Flores, ya que del propio informe del Magistrado Presidente, ni de la comparecencia escrita de la Dra. Maribel Mendoza Flores, se transparenta la información sobre las causas por las cuales dichos amparos fueron negados, ello para que éste cuerpo colegiado tenga elementos necesarios para establecer la calidad de las resoluciones judiciales, por lo anterior, las cifras vertidas no pueden ser consideradas como un elemento **objetivo a su favor**.

Tiempos de resolución en el dictado de las sentencias.- Aún cuando el informe de fecha 06 de agosto de 2020, que rinde el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, no establece si las resoluciones de la Dra. Maribel Mendoza Flores, se apegaron a los plazos legales, debe estimarse que existe la presunción de que la



LXV
LEGISLATURA

Dra. Maribel Mendoza Flores, sí resolvió los asuntos que le fueron turnados en tiempo y forma, pues de un total de 1314 asuntos turnados resolvió 1312, quedando solo dos asuntos sin resolver.

Índice de eficacia de resoluciones. - Como se analizó en líneas anteriores, de los casos resueltos por la Dra. Maribel Mendoza Flores, el 34.7 % de los asuntos que le fueron turnados fueron revocados por las autoridades Federales, toda vez que sus ponencias presentaron omisiones o vicios formales, originando amparos para efectos.

Por otra parte 77 amparos fueron negados, lo cual tampoco le beneficia a la magistrada, ya que esta cifra indica que el 63.6 % de los asuntos que le fueron turnados, lo cual indica la falta de transparencia de las resoluciones judiciales, situación que le afecta a la Dra. Maribel Mendoza Flores, toda vez que se observa que carece de un control estadístico de resoluciones, lo cual en este momento puede ser de uso práctico como parámetro de medición y para mejorar la calidad en el servicio, lo que evidentemente la contrapone con el artículo 2 fracción I, y 13 fracción V del Código de Ética del Poder Judicial del Estado:

Artículo 2. Los fines de este Código son:

1. Fortalecer el carácter de los servidores públicos del Poder Judicial en el desempeño de su trabajo, mediante la promoción de cualidades a través de una cultura de transparencia, honestidad y objetividad con el desarrollo de

actitudes y compromisos consigo mismo, con la institución, pero ante todo con la sociedad que tiene cifrada su esperanza en la impartición de justicia;

Artículo 13. Los principios básicos que deben atender los servidores públicos del Poder Judicial, son los siguientes:

De la I a la IV...

V. TRANSPARENCIA. Los servidores públicos del Poder Judicial, deben hacer efectivo el derecho que tiene la sociedad de estar informada sobre su actividad institucional, por lo cual está obligado a promover la transparencia de sus actuaciones, como garantía de la justicia de sus decisiones, procurando ofrecer, sin infringir el derecho vigente, información útil, pertinente, comprensible y fiable, considerando los aspectos siguientes:

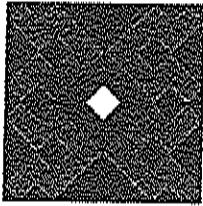
- a) Documentar todos los actos de su gestión y permitir la publicidad de los mismos, garantizando así su transparencia, sin perjuicio de las excepciones a la publicidad que las leyes establezcan;*
- b) Hacer públicas sus decisiones por los canales institucionales y solo cuando fuera necesario ponerlas a disposición de los medios de comunicación, excepto en los casos previstos por la ley;*
- c) Ajustar su conducta al derecho que tiene la sociedad de estar informada sobre su actividad institucional;*

- d) *Prescindir de difundir o utilizar en beneficio propio y de terceros, para fines ajenos al servicio, información de la que tenga conocimiento con motivo u ocasión del ejercicio de sus funciones y que no esté destinada para su difusión;*
- e) *Rendir con oportunidad los informes que se soliciten con apego a la normatividad vigente;*
- f) *Proporcionar la información solicitada de forma clara, veraz, oportuna, suficiente, pertinente, en la forma y términos establecidos en las leyes aplicables para tal efecto, y*
- g) *Proteger los secretos profesionales con arreglo a lo previsto por la ley.*

Resultado de visitas.- Tocante a este aspecto, El artículo 21 de la Ley Orgánica del Poder Judicial para el Estado de Oaxaca, establece lo siguiente:

Artículo 21. Salvo disposición contraria de la ley, las audiencias de vista serán públicas y se celebrarán en días hábiles. Las resoluciones de las salas se tomarán por unanimidad o mayoría de votos. En caso de decisión por mayoría, se asentará el voto en contra particular o razonado. Las discusiones para la emisión de las resoluciones se llevarán a cabo en forma presencial y por causa justificada de forma virtual.

En los términos de esta ley, del reglamento respectivo y de la ley adjetiva que resulte aplicable, cuando las salas adviertan que los jueces, secretarios de acuerdos, ejecutores y actuarios judiciales, incurrieron en faltas o irregularidades en los asuntos que se revisan, remitirán de inmediato las



LEGISLATURA

constancias conducentes a la visitaduría general para los efectos legales pertinentes.

Cuando las salas adviertan que existe una falta y la probable responsabilidad de algún secretario de acuerdos de sala, secretario de estudio y cuenta, ejecutor, actuario judicial o personal administrativo de la propia sala, formará incidente en el que dará vista al probable responsable, para que dentro de los tres días siguientes a la notificación, conteste sobre la falta que se le atribuye y aporte las pruebas que estime conducentes. Transcurrido el plazo, con la contestación o sin ella, se turnará al Pleno para que emita la resolución correspondiente

Del informe emitido por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, ni de la comparecencia por escrito de la Dra. Maribel Mendoza Flores, se establece si la magistrada a evaluar, advirtió irregularidades de servidores públicos judiciales de menor rango, así como tampoco se logra establecer que derivado de procesos disciplinarios se haya ordenado visita a la Sala que Preside la Dra. Maribel Mendoza Flores, o que se haya ordenado visitas de supervisión por la actuación de secretarios de sala o actuarios ni de personal de menor rango, tampoco se aprecia que la Magistrada a evaluar haya realizado visitas a los Juzgados de Primera Instancia, o que haya concedido audiencias regionales o foros para escuchar a los justiciables en cualquier situación que afecte el buen desempeño del personal del Poder Judicial, con lo cual, no se puede obtener un elemento objetivo de eficiencia y menos el compromiso de la función asumido, máxime que tiene el deber de innovar como una virtud del sentido de responsabilidad.

Procedimientos seguidos en su contra y, en su caso, sanciones impuestas.
De la información emitida por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, únicamente hace referencia a que no existen sanciones impuestas a la Dra. Maribel Mendoza Flores, resultando omiso en cuanto a informar si tiene abierto procedimientos en su contra, por lo cual no existe un elemento objetivo que pueda establecer su responsabilidad en la comisión de actos en contra del deber judicial, previos a éste procedimiento de reelección o ratificación del cargo.

REQUISITOS PERSONALES

Por otra parte, y a fin de tener un orden metodológico, resulta pertinente establecer si la Dra. Maribel Mendoza Flores, cuenta con los requisitos que establece el artículo 101 de la Constitución Particular del Estado, para continuar en el cargo:

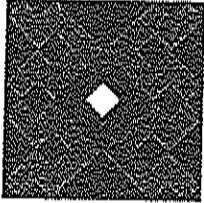
En primer lugar, es de analizar si la servidora pública a evaluar cumple con los requisitos y posee los atributos necesarios que motivaron su designación como magistrada.

<p>Requisito, fracción I. Ser ciudadana mexicana por nacimiento, en pleno goce de sus derechos políticos y civiles.</p>	<p>De las constancias que obran en el expediente personal y el informe rendido por el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia, se tiene por acreditado que Maribel Mendoza Flores conserva la</p>
--	---



COMISIÓN PERMANENTE DE
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA
"2023, AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD"

<p>Requisito, fracción II. Tener cuando menos treinta y cinco años de edad cumplidos, el día de la designación.</p> <p>Requisito, fracción III. Poseer el día del nombramiento, con antigüedad mínima de diez años, título y cédula profesionales</p> <p>Requisito, fracción IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito</p>	<p>ciudadanía mexicana y se halla en pleno goce de sus derechos civiles y políticos, al no haber constancia de que se encuentre suspendido de ellos por sentencia firme de autoridad judicial competente.</p> <p>Se tiene por acreditado, con la evidencia documental que consta en el expediente personal.</p> <p>Se tiene por acreditado, al no existir constancia que se le haya retirado el registro correspondiente de licenciada en derecho, expedidas por la autoridad o institución legalmente facultada para ello;</p>
--	---



LXV
LEGISLATURA

COMISIÓN PERMANENTE DE
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA
"2023, AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD"

<p>que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se trata de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo cualquiera que haya sido la pena;</p> <p>Requisito, fracción V. Haber residido en la República Mexicana durante los dos años anteriores al día del nombramiento; y</p> <p>VI.- No haber sido Secretario de Despacho o su equivalente, Fiscal General del Estado de Oaxaca o Diputado Local, en el año anterior a su nombramiento;</p>	<p>Se tiene por acreditado.</p> <p>Se tiene por acreditado, debido a la lista de asistencia a las sesiones del Pleno del Tribunal Superior de Justicia.</p> <p>Se tiene por acreditado, debido que no existen constancias curriculares de que haya ocupado tales cargos y en los tiempos citados.</p>
--	---



Análisis de idoneidad.

En cuanto al requisito implícito en la parte inicial del segundo párrafo del citado artículo 101 de la Constitución particular del Estado, referente a que ***“los nombramientos de los Magistrados serán hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica”***. Puede traducirse en que, la ratificación o reelección se interpreta como un nuevo nombramiento, por un segundo período, el requisito puede y debe analizarse para determinar la idoneidad del sujeto en cuestión a la luz de su desempeño como impartidor de justicia, además de sus aptitudes y actitudes personales como individuo parte de una sociedad o porción de ella, como es la comunidad de servidores públicos en el poder Judicial o de los usuarios del mismo.

Al efecto, el test de cumplimiento debe comprender los conceptos de “eficiencia”, “capacidad”, “probidad”, “honorabilidad”, “competencia” y “antecedentes profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica”.

Dicho lo anterior, son de formular las siguientes consideraciones respecto del análisis de las evidencias documentales que se tuvieron a la vista.

I. CONSTANCIAS DE GRADO ACADÉMICO, CURSOS DE ACTUALIZACIÓN Y DE ESPECIALIZACIÓN JUDICIAL, QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE PERSONAL DE LA DOCTORA MARIBEL MENDOZA FLORES.

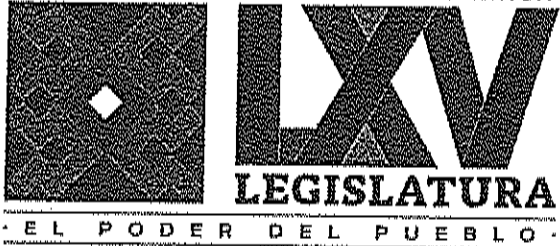
Documentos detallados en la lista de anexos adjunta al oficio TSJ/P/128/2020, de fecha seis de agosto de dos mil veinte, firmado por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca, Magistrado Eduardo Pinacho Sánchez, se aprecia que la Dra. Maribel Mendoza Flores, se ha preocupado por actualizarse y tener un buen perfil profesional.

II. COMISIONES DE LAS CUALES FORMÓ PARTE LA MAGISTRADA MARIBEL MENDOZA FLORES.

De igual manera debe decirse, que de las constancias que se analizan se advierte que la magistrada participó en diversas comisiones, tales como la Comisión de reformas de la cual es presidenta; Comisión de Género y Comisión de Derechos Humanos e Igualdad de Género, en estas dos últimas como integrante respectivamente, todas del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca, sin embargo, del informe solo se obtiene que ha participado en diversas reuniones de trabajo, sin destacar los logros que dichas comisiones han obtenido y como esos logros impactan en beneficio de la sociedad, lo cual no arroja un elemento objetivo a favor de la examinada.

III.- CONSIDERACIONES FINALES

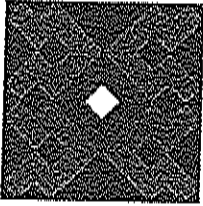
I.- Del análisis del informe rendido por el Presidente del Honorable Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura, en esencia tenemos que la Dra. Maribel Mendoza Flores, reúne varios elementos que a nuestra consideración demuestran



su gran preparación y su trayectoria en el servicio público, sin embargo, la preparación profesional nos debe conducir a varios compromisos y virtudes en beneficio de la sociedad, la cual exige impartidores de justicia, no solo que estén preparados sino que inspiren y garanticen el respeto a la Constitución General de la República, la particular del Estado y a las leyes emanadas de la misma, siendo pues un magistrado el garante del respeto a la ley.

En ese tenor, esta comisión permanente considera que la forma en que la Dra. Maribel Mendoza Flores, evitó en varias ocasiones comparecer ante ésta comisión, debido a que fue citada en tres ocasiones (citorios de fecha dieciocho, veinte y veintiséis de agosto), donde se le notifica que se encuentra por vencer su período constitucional y que ella, como conocedora de la Constitución y de la ley, es sabedora que debe ser sometida a una evaluación, por lo cual, aunque no hubiese sido convocada; la examinada en el escrupuloso deber de honestidad y responsabilidad, debió comparecer a la invitación que le formuló esta Comisión Permanente, por el contrario, al desplegar acciones evasivas para no comparecer, argumentando que se le estaba dejando en estado de indefensión, como si el procedimiento de reelección del cargo implicara un litigio entre partes, queda de manifiesto que la Doctora Maribel Mendoza Flores, se resistió a someterse a lo ordenado en los artículos 102 y 140 de la Constitución Particular del Estado,

II.- La Dra. Maribel Mendoza Flores, al interponer el recurso de recusación en contra de la entonces Presidenta de esta Comisión Permanente, Ciudadana Elisa Zepeda Lagunas, utilizó información que se encontraba bajo su resguardo, vulnerando la



LEGISLATURA

Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, específicamente el artículo 115 que al texto dice:

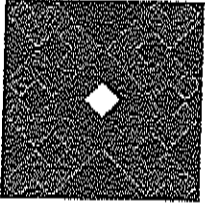
Artículo 115.- Serán causas de responsabilidad y sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, las siguientes:

- I. ...
- II. ...
- III. **Usar, sustraer, divulgar, ocultar, alterar, mutilar, destruir o inutilizar, total o parcialmente y de manera indebida datos personales, que se encuentren bajo su custodia o a los cuales tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión;**
- IV. **Dar tratamiento, de manera intencional, a los datos personales en contravención a los principios y deberes establecidos en la presente Ley;**

De la V. a la XIV. ...

Las causas de responsabilidad previstas en las fracciones I, II, IV, VI, X, XII y XIV, así como la reincidencia en las conductas previstas en el resto de las fracciones de este artículo, serán consideradas como graves para efectos de su sanción administrativa.

[Énfasis propio]



LXV
LEGISLATURA

COMISIÓN PERMANENTE DE
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA
"2023, AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD"

De esta manera, esta Comisión advierte la gravedad de la conducta desplegada por la Doctora Maribel Mendoza Flores; al usar, sustraer y divulgar ilegalmente los datos personales que se encontraban bajo su resguardo con motivo de su cargo de Magistrada integrante de la Primera Sala Penal y Especializada en Adolescentes del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca; independientemente de que fueron utilizados para probar su incidente, sin embargo, se advierte la probable infracción al marco legal, pues de las constancias que aportó en copias certificadas de los expedientes penales 334/2013, 646/2015, 791/2015, 76/2016, 255/2016, 51/2017 y 279/2018, **no acreditó la forma lícita de su obtención**, ya que resultan copias de actuaciones judiciales donde **no es parte**, sino garante de seguridad y resguardo de datos personales y sensibles por ser de indole penal y en absoluto abuso en el ejercicio de su función jurisdiccional, lo que advierte el uso indebido de información privilegiada para verse favorecida estrictamente bajo un interés personal (que es la ratificación de un cargo), pues en el último de los casos, debió hacer la correspondiente supresión de datos personales o el uso de versiones públicas, conducta que **sin duda evidencia la falta de profesionalismo y compromiso con la función pública encomendada**, quebrantando también lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley General de responsabilidades Administrativas, que a la letra indica:

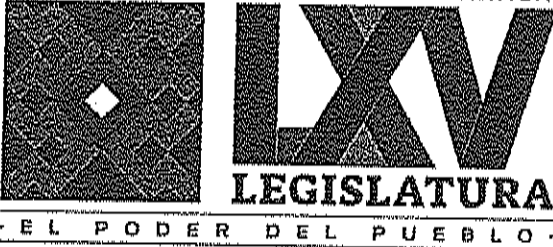
*Artículo 7. Los Servidores Públicos **observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de***

cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;

- 1. **Conducirse con rectitud sin utilizar su empleo, cargo o comisión para obtener o pretender obtener algún beneficio, provecho o ventaja personal o a favor de terceros, ni buscar o aceptar compensaciones, prestaciones, dádivas, obsequios o regalos de cualquier persona u organización;***
- 2. **Satisfacer el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general y bienestar de la población;***
- 3. **Dar a las personas en general el mismo trato, por lo que no concederán privilegios o preferencias a organizaciones o personas, ni permitirán que influencias, intereses o prejuicios indebidos afecten su compromiso para tomar decisiones o ejercer sus funciones de manera objetiva;***
- 4. **Actuar conforme a una cultura de servicio orientada al logro de resultados, procurando en todo momento un mejor desempeño de sus funciones a fin de alcanzar las metas institucionales según sus responsabilidades;***
- 5. **Administrar los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sujetándose a los principios de austeridad, eficiencia, eficacia, economía,***

- transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados;
6. *Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución;*
 7. *Corresponder a la confianza que la sociedad les ha conferido; tendrán una vocación absoluta de servicio a la sociedad, y preservarán el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general;*
 8. *Evitar y dar cuenta de los intereses que puedan entrar en conflicto con el desempeño responsable y objetivo de sus facultades y obligaciones;*
 9. *Se abstendrán de asociarse con inversionistas, contratistas o empresarios nacionales o extranjeros, para establecer cualquier tipo de negocio privado que afecte el desempeño imparcial y objetivo en razón de intereses personales o familiares, hasta el cuarto grado por consanguinidad o afinidad;*
 10. *Separarse legalmente de los activos e intereses económicos que afecten de manera directa el ejercicio de sus responsabilidades en el servicio público y que constituyan conflicto de intereses, de acuerdo con lo establecido en esta Ley, en forma previa a la asunción de cualquier empleo, cargo o comisión;*
 11. *Abstenerse de intervenir o promover, por sí o por interpósita persona, en la selección, nombramiento o designación para el servicio público de personas con quienes tenga parentesco por filiación hasta el cuarto grado o por afinidad hasta el segundo grado, y*
 12. *Abstenerse de realizar cualquier trato o promesa privada que comprometa al Estado mexicano.*



Por lo anterior, se advierte que la Dra. Maribel Mendoza Flores, durante el procedimiento de reelección o ratificación del cargo de Magistrada, utilizó para fines personales por encima de los colectivos información confidencial bajo su resguardo, conducta que podría constituir una falta grave, de conformidad con los artículos 55, 56 y 61 de la Ley General de responsabilidades Administrativas, al ordenar al Secretario de Sala, que realizara la correspondiente certificación de constancias, incurriendo en las conductas administrativas, incluso penales, antes descritas.

Así también se contraviene diversos principios del Código de Ética previstos en su artículo 13, tales como: Compromiso Institucional, prudencia, responsabilidad y honestidad, pero sobre todo actuó en contra de la fracción VII.

Artículo 13. Los principios básicos que deben atender los servidores públicos del Poder Judicial, son los siguientes:

De la I a la VI...

VII. SECRETO PROFESIONAL. *Es la obligación y el deber que tiene todo servidor público del Poder Judicial, de salvaguardar con absoluta reserva y secreto profesional, la información que conozca en relación con el ejercicio de su función, con excepción de aquellos casos en donde exista un mandamiento legal que ordene lo contrario, considerando los aspectos siguientes:*

a) *Guardar absoluta reserva sobre los asuntos que estudia y las deliberaciones correspondientes, en los términos que aconseja la interpretación prudente de las normas jurídicas de transparencia;*

- b) Procurar que los servidores públicos del Poder Judicial, auxiliares y empleados a su cargo, cumplan con la absoluta reserva en torno a la información vinculada con los asuntos bajo su jurisdicción, y
- c) Guardar la absoluta reserva y secreto profesional no sólo con el público en general, sino también respecto a su ámbito privado.

En este sentido sin el ánimo de juzgar o prejuzgar ante las conductas que puedan constituir faltas ante la utilización de datos personales en posesión de sujetos obligados, esta Comisión Permanente dará vista a los órganos competentes, para que en el ámbito de sus respectivas competencias deslinden las responsabilidades a que haya lugar.

En la especie, si bien en el procedimiento intervienen poderes y órganos externos al congreso lo cierto es que, finalmente, quien elige o ratifica de manera independiente a las y los magistrados, sin injerencia de algún otro ente o poder público, es el Congreso del Estado. Por ende, si dicha ratificación como sucede en el caso concreto no requiere de la aprobación, supervisión o aval de algún otro órgano o ente público, debe considerarse que tal acto sí se trata de un acto soberano emitido en uso de facultades discrecionales del Congreso.

En este contexto, el Congreso del Estado de Oaxaca es un órgano de representación conformado por la elección libre, auténtica y periódica de los ciudadanos mediante la emisión del sufragio universal, libre, secreto, directo e intransferible, conforme a los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos de la Constitución Política del Estado de Oaxaca y,



COMISIÓN PERMANENTE DE
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA
"2023, AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD"

por tanto, se trata de un órgano colegiado que, al ejercer sus facultades, expresa la voluntad popular, lo que es un rasgo característico de las democracias constitucionales, en que el pueblo soberano está representado por el órgano legislativo y, por ende, cuando el Congreso elige o ratifica a las y los Magistrados, lo hace en ejercicio de una facultad exclusiva y en aras de un gobierno democrático porque, en su carácter de representante popular, tiende a conformar uno de los órganos públicos establecidos en el Texto Constitucional Local, en cumplimiento al propio mandato de éste.

Por ende, si bien dicho proceso está sujeto a la aprobación de cuando menos las dos terceras partes de las y los diputados, lo cierto es que las reglas especiales de procedimiento, no menoscaban al carácter autónomo de la facultad del Congreso ya que no lo vinculan para que adopte su decisión en sentido determinado, ni sujeta su voluntad a la deliberación de persona o ente alguno ajeno al propio órgano legislativo.

Ello, ya que si bien el procedimiento está a cargo de una comisión permanente lo cual queda plasmado en el dictamen que someta a consideración de la asamblea; lo cierto es que una vez elaborado, y sometido a votación ante el Pleno del Congreso, queda a discreción de cada diputado la emisión de su voto, y la valoración que en lo personal realice de las aptitudes del magistrado evaluado, es decir, se trata de una cuestión que corresponde a su fuero interno a la hora de emitir su voto.

Por esta razón, se justifica que en el acta de sesión sólo esté plasmado el sentido del voto y no así su motivación ni fundamentación. Sostener lo contrario sería irrazonable, en la medida que llevaría al extremo de exigir que cada diputado presente en la sesión exponga a la asamblea los motivos por los cuales vota a favor o en contra de dicho procedimiento.

En este sentido, dado que en el amparo no podría juzgarse si las razones o motivos que llevaron a tal o cual diputado a votar por un determinado aspirante al cargo o ratificación de Magistrada o Magistrado son correctas o no, resulta lógico que el amparo resulte improcedente contra este tipo de elecciones, en tanto se trata de actos autónomos y discrecionales.

Incluso, por lo que hace a lo previsto en el artículo 101 de la Constitución Local, en el sentido de que en igualdad de circunstancias, los nombramientos de Magistrados serán hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica, debe decirse que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la controversia constitucional 87/2011, determinó que dichas aptitudes no son requisitos, sino criterios orientadores para preferir a un candidato respecto de otros en igualdad de circunstancias, de modo que no puede estimarse que tales elementos sean una regla específica que las Legislaturas Estatales deban cumplir y, en consecuencia, no menoscaban al carácter autónomo de la facultad del

Congreso del Estado ya que no lo vinculan para que adopte su decisión en sentido determinado, como ya se expuso.

En mérito de lo anterior y tomando en consideración que la reelección o ratificación de magistrados se encuentra dentro de las facultades constitucionales del Honorable Congreso del Estado, y después de haber realizado la evaluación correspondiente sobre el desempeño de la Doctora Maribel Mendoza Flores, esta Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia de la Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, emite el presente:

DICTAMEN

PRIMERO: Esta Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia, de la Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, resulta competente para conocer y resolver el presente asunto con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 59 fracción XXVIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 63, 64 y 65 fracción II, 72, 75, 76, y 77 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 26, 27, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 36, 37, 40 y 42 fracción II del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

SEGUNDO: La Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia, determina la no reelección o no ratificación en el cargo de Magistrada del Tribunal Superior de Justicia del Estado a la Doctora Maribel Mendoza Flores.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27 fracción XII y 31 fracciones I, II y XII del Reglamento Interior del Congreso, se instruye al Secretario Técnico de esta Comisión Permanente, haga del conocimiento a los órganos competentes que durante el presente procedimiento se utilizaron datos personales en posesión de sujetos obligados, para que en el ámbito de sus respectivas competencias deslinden las responsabilidades a que haya lugar.

Por lo antes expuesto y fundado, los integrantes de la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia, sometemos a la consideración de la Honorable Asamblea para su aprobación, el siguiente:

DECRETO

La Sexagésima Quinta Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca no reelige y no ratifica, a la Doctora Maribel Mendoza Flores, en el cargo de Magistrada del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca.

TRANSITORIOS:

PRIMERO: El presente Decreto surtirá efectos al día siguiente de su publicación.

SEGUNDO: Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, para los efectos legales correspondientes.

TERCERO: Comuníquese a la Doctora Maribel Mendoza Flores en el domicilio que tiene señalado, al Presidente del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca y Presidente del Concejo de la Judicatura, al Ciudadano Juez Décimo de Distrito, para los efectos legales procedentes.

SALA DE COMISIONES DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 07 de julio de 2023.

COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y
PROCURACIÓN DE JUSTICIA



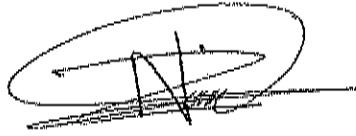
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXX LEGISLATURA

DIP. LIZETT ARROYO RODRÍGUEZ

DIP. LIZETT ARROYO RODRÍGUEZ

PRESIDENTA

PRESIDENTA DE LA COMISIÓN
PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN
Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA



DIP. NANCY NATALIA BENÍTEZ ZÁRATE



DIP. HAYDEÉ IRMA REYES SOTO



DIP. NOÉ DOROTEO CASTILLEJOS
FUENTES



DIP. MARÍA LUISA MATUS

LAS FIRMAS LEGIBLES CONTENIDAS EN ESTA HOJA CORRESPONDEN AL
DICTAMEN EMITIDO POR LA COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN
Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA DE LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO.